



BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts.—Atrasado, 1 peseta.—Suscripción: Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

VIERNES, 21 DE NOVIEMBRE DE 1941

NUM. 325

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de noviembre de 1941 por la que se fija el nuevo cupo contributivo de Navarra, dentro de su especial régimen jurídico-económico.—Páginas 9093 a 9104.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de noviembre de 1941 por el que se concede la Gran Cruz de Beneficencia a don Victor Tapia.—Página 9104.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 7 de octubre de 1941 por el que se reorganiza la Inspección de Buques Mercantes.—Páginas 9104 a 9106.

Otro de 25 de octubre de 1941 por el que se crea el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.—Páginas 9106 y 9107.

Otro de 25 de octubre de 1941 por el que se dictan normas sobre investigación obligatoria en concesiones mineras ya otorgadas.—Páginas 9107 y 9108.

Otro de 25 de octubre de 1941 por el que se establecen normas para el nombramiento de Presidente del Consejo de Minería.—Páginas 9108 y 9109.

Otro de 25 de octubre de 1941 por el que se incluye entre las industrias de «interés nacional» la proyectada por «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas, Sociedad Anónima».—Páginas 9109 y 9110.

Otro de 29 de octubre de 1941 por el que se nombra Presidente del Consejo de Minería a don Luis Malo de Molina y Pico.—Páginas 9110 y 9111.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, al Rdo. Padre Nemesio Otaño y Eguino, S. J.—Pág. 9111.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio al Excelentísimo señor don Andrés Martínez Vargas.—Pág. 9111.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra Consejero Nacional de Educación a don Antonio Vallejo Nájera.—Página 9111.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se adquiere con destino al Museo Nacional del Prado una obra de Murillo.—Página 9111.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se declaran Monumento Histórico-Artístico los abrigos o resguardos con pinturas rupestres del Barranco de Gasulla, término de Arés del Maestre, provincia de Castellón.—Páginas 9111 y 9112.

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se declaran urgentes las obras para la construcción de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.—Página 9112.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se declaran de urgente ejecución, a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras del Pantano de Sau (Barcelona).—Página 9112.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se declaran de urgente ejecución, a los efectos previstos en la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras del Pantano de Crespá (Gerona).—Página 9113.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de la presa de derivación del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara).—Página 9113.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo primero del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara).—Página 9113.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo segundo del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara).—Páginas 9113 y 9114.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo tercero del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara).—Página 9114.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Turis (Valencia).—Página 9114.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del camino de servicio del Pantano del Tiemblo (Avila).—Página 9114.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de la regata de Olaverria (Guipúzcoa).—Página 9115.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Renteria (Guipúzcoa), contra las avenidas del río Oyarzun.—Página 9115.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo primero, entre los perfiles 80 y 111, del Canal de las Bardenas (Navarra).—Página 9115.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Torrebaña (Valencia), contra las inundaciones de los ríos Turia y Ebrón (primera parte).—Págs. 9115 y 9116.

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la celebración del concurso de proyectos de los desagües de fondo y toma de agua (parte metálica) del Pantano del Generalísimo (Valencia).—Pág. 9116.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante la segunda subasta, de las obras de construcción de los edificios del Ferrocarril de Alicante a Alcoy.—Página 9116.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto en la Cantera de Linares, kilómetro 158-900, del Ferrocarril de Madrid a Burgos.—Página 9116.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto en la Cantera de «El Riscon», kilómetro 221-500, del Ferrocarril de Madrid a Burgos.—Páginas 9116 y 9117.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de acondicionamiento de los patios de pequeña velocidad y viajeros de la unificación de estaciones en Lérida del Ferrocarril de Lérida a Saint-Giron. —Página 9117.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se declaran de urgente construcción a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras de infraestructura de la estación de Chamartin del ferrocarril de enlace de la estación de Atocha (M. Z. A.) con las de Las Matas (N.).—Página 9117.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para ejecutar, por administración, mediante destajos, el proyecto reformado de reparación de las obras de consolidación del Canal principal del Valle inferior del Guadalquivir, en la Isla del Rincón (Sevilla).—Págs. 9117 y 9118.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se declara jubilado con el haber que por clasificación le corresponde, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don José Herbella Zobel.—Página 9118.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 17 de noviembre de 1941 por la que se dispone pasen a prestar sus servicios en comisión a las Fiscalías de Tasas que se indican, los señores que se mencionan.—Página 9118.

Otra de 19 de noviembre de 1941 por la que se regulan los efectos de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, no comunicadas a su debido tiempo.—Página 9118.

Otra de 19 de noviembre de 1941 por la que se promueve en ascenso reglamentario a Oficial Letrado de segundo ascenso del Consejo de Estado a don Pedro Gamero del Castillo.—Página 9119.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 8 de noviembre de 1941 por la que se destina a las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico al Comandante de Infantería don José Arija Valenzuela.—Página 9119.

Otra de 15 de noviembre de 1941 por la que se destina a la Compañía de Seguridad de la Zona del Protectorado en Marruecos al Capitán de Infantería don Alberto Ibáñez de Opacua y Larzábal.—Página 9119.

Orden de 18 de noviembre de 1941 por la que se destina como Profesor a la Academia de Infantería de Guadalajara al Capitán don Francisco Romero Monroset. —Página 9119.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 14 de noviembre de 1941 por la que se habilita el puerto de refugio de Estepona (Málaga), para el comercio de exportación en general, excepto artículos sujetos al pago de derechos; para la importación de envases destinados a exportar productos del país y de los nacionales que retornen destinados al mismo uso, y para el comercio de cabotaje.—Página 9119.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 17 de noviembre de 1941 por la que se convocan oposiciones a Inspectores municipales Veterinarios.—Páginas 9120 y 9121.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Convocando subasta de contrata de reforma del sistema de calefacción del edificio de Comunicaciones de Valencia.—Páginas 9121 y 9122.

Convocando subasta de contrata de las obras de terminación de un edificio en Játiba (Valencia) con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación. Pág. 9122.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades.—Circular número 1.—Explicando el alcance de la reforma efectuada en las Tarifas de la Contribución Industrial y dando instrucciones para la formación de los documentos para 1942.—Páginas 9123 a 9128.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Concediendo becas a los Alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes que se expresan.—Página 9128.

Resolviendo la forma en que debe ser retenida la cantidad percibida indebidamente, en concepto de quinquenios por el Guardia Mayor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid, Antonio Delgado Palma.—Página 9128.

Resolviendo el expediente gubernativo instruido al Portero de la Universidad Central Baltasar Bustamante Pérez.—Página 9129.

Declarando jubilado al Maestro de Taller de la Escuela Superior del Trabajo de Valladolid, don Ramiro Laburu Beraza.—Página 9129.

Declarando jubilado al Profesor de Francés de la Escuela Superior del Trabajo de Zaragoza, don Gerardo J. Mendiri Tabuenca.—Página 9129.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Convocando a concurso de traslado las plazas vacantes que se señalan, del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 9129.

OBRAS PUBLICAS.—Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Gerona.—Anuncio de convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de las carreteras del Estado en esta provincia para cubrir 17 plazas vacantes y las que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios, más 13 de aspirantes en expectativa de ingreso para las que se calcula pueden ocurrir en el plazo subsiguiente de dos años.—Pág. 9130.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4271 a 4278.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que se fija el nuevo cupo contributivo de Navarra, dentro de su especial régimen jurídico-económico.

Los acontecimientos extraordinarios ocurridos en España durante estos últimos años, el sacrificio ingente de la gloriosa e inolvidable Cruzada y las ineludibles exigencias rectoras de la hora actual, han determinado, naturalmente, un aumento notorio en los gastos del Estado que requiere también notorio y proporcionado esfuerzo en el sacrificio tributario ciudadano. Esta obligada exigencia ha impuesto al Gobierno la rectificación de algunas fuentes impositivas existentes y la creación de otras nuevas, recogido todo ello de modo principal en la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Todas estas circunstancias han conducido a la necesidad de convocar a la Diputación Foral de Navarra para señalar la nueva cuantía de su cupo, acomodando la cifra de éste a las necesidades del Estado y a las características de la actual etapa en lo económico y financiero. Igualmente ha sido preciso establecer normas detalladas para coordinar el régimen peculiar de Navarra con los nuevos impuestos que aquella Ley de Reforma Tributaria ha determinado como cargas fiscales de exigencia ineludible. Por ello, la presente Ley comprende un conjunto total y acabado de reglas y disposiciones referentes a las exacciones fiscales del Estado en su aplicación al régimen privativo de Navarra en lo económico, que el Gobierno se complace en respetar por lo que tiene de peculiaridad histórica y tradicional, mientras no pugne con el interés, siempre supremo, nacional.

Por la presente Ley, el Cupo que venía rigiendo desde mil novecientos veintisiete se eleva de seis millones a veintidós, a partir del corriente ejercicio, si bien en atención a lo muy avanzado del mismo sólo se exigirá durante éste, de la Diputación de Navarra, el cincuenta por ciento de los quince millones que significa el aumento. Así bien, corresponde a aquella Corporación, en concepto de gastos de cobranza y administración, la cantidad alzada de setecientos cincuenta mil pesetas.

La referencia a la Contribución sobre beneficios extraordinarios se hace en disposición transitoria porque dado el carácter excepcional de esta exacción, no cabía determinarlo en el cupo único que responde a un concepto de permanencia.

Estas disposiciones, acopladas a otras del Real Decreto de quince de agosto de mil novecientos veintisiete, que no han sufrido alteración, constituyen fundamentalmente el Cuerpo legal que ha de regular, en lo sucesivo, los deberes tributarios de Navarra.

Tales han sido, en esquemática exposición, los móviles y finalidades que han determinado esta Ley a cuya confección se ha llegado en elevada y patriótica concordancia con los comisionados de la Diputación Foral de Navarra que no han recatado la satisfacción que les produce cooperar a la obligada reconstrucción patria con el mismo espíritu que aportó aquella región a la Cruzada Nacional, sintiendo, al propio tiempo, el Gobierno la complacencia de haber logrado la cooperación de Navarra a la política general de mayor rendimiento fiscal.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva a veintidós millones de pesetas, de acuerdo con la Diputación Provincial de Navarra, y dentro de su vigente régimen jurídico-económico, el cupo contributivo de seis millones de pesetas señalado hasta ahora para dicha provincia.

Artículo segundo.—Para armonizar el régimen general del Estado con el especial de Navarra, se establecen, también de acuerdo con la Diputación, las disposiciones siguientes:

DISPOSICION PRIMERA.—Contribución Territorial

Será de la incumbencia de la Diputación, dentro del territorio navarro, el repartimiento y cobranza de la contribución que grava las riquezas urbana, rústica y pecuaria.

DISPOSICION SEGUNDA.—Contribución Industrial

Corresponderá a la Diputación de Navarra la imposición y cobranza de esta contribución en cuanto a las industrias, comercio y profesiones que se ejerzan dentro de la referida provincia, excepto el canon de superficie sobre la minería, que continuará percibiéndose por el Estado.

Las cuotas y patentes legitimamente satisfechas en Navarra y en territorio de régimen común, surtirán todo su efecto en uno y otro territorio, siempre que el industrial, comerciante o profesional que pase a operar del uno al otro, satisfaga en este otro la diferencia de cuotas o patente a que hubiere lugar si fueren de cuantía más elevada.

En ningún caso, las fábricas situadas en territorio de régimen especial podrán tener exceptuados almacenes ni dependencias en territorio de régimen común o viceversa.

Para acudir a concursos o subastas en uno u otro territorio, bastará acreditar la condición industrial correspondiente en uno de ellos. Pero si el servicio hubiere de realizarse en territorio distinto del en que figure matriculado el contribuyente, al serle adjudicado, deberá matricularse en el territorio donde el servicio se realice y conforme al régimen establecido en el mismo.

Los viajantes y agentes de casas matriculadas en un territorio podrán ofrecer sus artículos al comercio establecido en el otro, pero no podrán ofrecer a los particulares ni vender a éstos ni al comercio sin pagar como tales vendedores con sujeción al régimen del territorio en que operen, excepción de lo estipulado para los vendedores ambulantes.

DISPOSICION TERCERA.—Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria

La exacción de esta contribución se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Tarifa primera.—Contribuirán a la Diputación de Navarra las utilidades procedentes del trabajo personal (tarifa primera) obtenidas por cargos que deban ejercerse y se ejerzan en la provincia de Navarra, y por trabajos o servicios que en la misma se realicen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las utilidades percibidas por funcionarios activos o pasivos del Estado o de la Diputación de Navarra, por razón de sus cargos o servicios oficiales, tributarán en todo caso al organismo a que pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que se ejerzan o hubiesen ejercido dichos cargos.

Segunda.—Tarifas segunda y tercera.—Tributarán igualmente a Navarra:

a) Los intereses de préstamos hipotecarios, cuando los bienes objeto de la hipoteca radiquen en territorio navarro. En el caso de que los bienes hipotecados radiquen parte en territorio común y parte en territorio navarro, se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes sitos en cada territorio. Cuando hubiese especial asignación de garantía, será ésta la cifra que sirva de base al prorrateo. En todo caso, quedarán exentos de contribuir al Estado los intereses que correspondan a los bienes o parte de bienes radicantes en la provincia de Navarra y viceversa.

b) Los préstamos simples y los intereses de cuentas corrientes otorgados o abiertas en Navarra, cuando el acreedor obligado al pago del impuesto sea vecino de Navarra.

c) Los productos del arrendamiento de las minas sitas en territorio navarro.

d) Las rentas vitalicias percibidas por beneficiarios que tengan su vecindad en Navarra.

e) Los intereses correspondientes a títulos de empréstitos emitidos por la Diputación y demás Corporaciones oficiales o Ayuntamientos de Navarra, cualquiera que sea el lugar en donde se hagan efectivos y la condición del beneficiario. Los que correspondan a empréstitos realizados por el Estado, Ayuntamientos y demás Corporaciones del territorio común, tributarán siempre al Tesoro Nacional, aun cuando se satisfagan en territorio navarro y sean de condición navarra los perceptores de dichos intereses.

f) Los rendimientos de la propiedad intelectual y los obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas o gramofónicas y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, cuando los perceptores de las utilidades ostenten la condición navarra.

g) Los beneficios que obtengan los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el número octavo de la disposición primera de la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, que tengan la vecindad en Navarra.

Tercera.—Las sociedades domiciliadas en Navarra, quedarán libres de contribuir al Tesoro Nacional por las tarifas segunda y tercera siempre que las domiciliadas en Navarra antes de primero de enero de mil novecientos veintisiete hubieren tenido en esta fecha alguno de los requisitos que a continuación se expresan, y las domiciliadas allí después de dicha fecha, reúnan el primero y uno de los dos últimos. Los requisitos son los siguientes:

Primero.—Que la mayoría del capital desembolsado pertenezca a persona de condición navarra.

Segundo.—Que la mayoría de los negocios de la empresa se realicen dentro de Navarra.

Tercero.—Que estén en territorio navarro la mayoría de las immobilizaciones de la sociedad.

Sin embargo, y por lo que se refiere a las sociedades domiciliadas en Navarra después de primero de enero de mil novecientos veintisiete cuando la cifra de capital perteneciente a personas de condición navarra excediese del sesenta y cinco por ciento será suficiente para su exclusión de contribuir al Estado por las tarifas segunda y tercera de Utilidades, que tengan además en Navarra el veinte por ciento de sus negocios o el treinta por ciento de sus immobilizaciones.

A los efectos de esta norma, la naturaleza del capital se acreditará por la nominatividad de los títulos de participación en el caso de sociedades por acciones y atendiendo a la condición navarra de los partícipes, en los demás casos.

Sin embargo, cuando las sociedades por acciones hayan conservado la nominatividad de estos títulos durante cinco años por lo menos, sin interrupción, a contar desde su domiciliación en Navarra, no dejarán de estar comprendidas en esta norma por el hecho de que sus acciones cesen de ser nominativas, siempre que, en este caso sean de condición navarra el Presidente del Consejo de Administración y las tres cuartas partes, por lo menos, de sus Consejeros, y que en cualquier momento pueda acreditarse y se acredite suficientemente por resguardo de Bancos o banqueros inscritos en el Registro especial de la Banca privada, o por certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, la circunstancia de pertenecer el tanto por ciento correspondiente del capital social a accionistas de condición navarra.

Tratándose de empresas domiciliadas en Navarra antes de primero de enero de mil novecientos veintisiete, será suficiente para acreditar la naturaleza del capital los resguardos de Bancos o banqueros inscritos en el mencionado Registro, o la certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, cuando se trate de sociedades anónimas, o de su Director o Gerente, en los demás casos.

La comprobación de estos extremos se efectuará al través del Registro de Rentas y Patrimonios.

Quando una sociedad sujeta al régimen general de la Administración quiera domiciliarse en Navarra, será indispensable la autorización de la Dirección General del ramo; conseguida ésta se le aplicarán las normas generales de la presente Ley.

Cuarta.—Las sociedades que no reúnan o dejen de reunir las condiciones previstas en la norma tercera, tributarán por los conceptos de las tarifas segunda y tercera al Estado y a la Diputación respectivamente.

Para determinar las bases impositivas correspondientes a cada uno de los dos territorios, se fijará a cada empresa la cifra relativa de sus negocios en territorio común y navarro, y esa cifra se aplicará a la totalidad del capital, de los beneficios, si los hubiere (ambos conceptos determinados con arreglo a la legislación común) de los dividendos o participaciones repartidos y de los intereses de obligaciones satisfechos, obteniéndose así las bases respectivas para cada territorio, que serán liquidadas con arreglo a la reglamentación correspondiente a cada uno.

Dicha cifra relativa regirá durante un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración del Estado o a solicitud de la Diputación de Navarra o de la sociedad interesada. Esta revisión sólo procederá cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del veinticinco por ciento.

Quinta.—Las sociedades y comerciantes e industriales individuales que por estar comprendidos en alguna de las normas precedentes queden libres de contribuir al Tesoro Nacional (por las tarifas segunda y tercera) y realicen, sin embargo, negocios en territorio común, tendrán necesariamente que ser gravados por la Diputación de Navarra, en cuanto al capital, beneficios, dividendos, participaciones e intereses correspondientes y demás utilidades que pudieran estar sujetas a esta forma de tributación, por sus negocios en territorio común, con arreglo a normas de liquidación y tipos impositivos que no podrán ser en ningún caso más beneficiosos que los establecidos por el Estado.

Sexta.—El régimen tributario establecido en la norma tercera se entenderá aplicable mientras las

sociedades a que corresponda no dejen de reunir, respectivamente, los requisitos que en la misma norma se exigen; ni en el caso de las anteriores a mil novecientos veintisiete cuando amplien su capital, aumenten sus obligaciones o por fusión con otras empresas o por cualquier otro medio, cambien su personalidad o situación jurídica. En cualquiera de estos casos, quedarán sujetas al régimen de imposición que, según las normas anteriores, pueda corresponderles.

Séptima.—Las sociedades y comerciantes o industriales individuales domiciliados o que se domicilien en lo sucesivo en territorio común, quedarán sujetos íntegramente al régimen del Estado, tributando al Tesoro Nacional por la totalidad de los conceptos comprendidos en las tarifas segunda y tercera de Utilidades, aun cuando realicen negocios en Navarra.

Quedarán asimismo gravadas directamente por el Estado las empresas de nacionalidad extranjera aunque operen en territorio navarro, y los intereses de las deudas de obligaciones extranjeras.

No obstante lo anterior, la Dirección General del ramo, a instancia de la Diputación de Navarra, determinará por cada sociedad extranjera las cantidades que por las tarifas segunda y tercera de Utilidades el Tesoro Nacional deba entregar anualmente a la Diputación como compensación a la misma por la parte relativa de negocios desarrollados por dichas sociedades en la provincia de Navarra.

Octava.—Las sociedades domiciliadas en uno de los dos territorios, que posean o tengan abiertos en el otro fincas urbanas, rústicas, explotaciones de diversas clases, fábricas, talleres, almacenes, tiendas y demás dependencias, podrán ser gravadas por la Administración del territorio en que estuviesen enclavadas, y siempre dentro de las normas generales y tarifas vigentes en el mismo:

- a) Con la contribución territorial, cuando proceda.
- b) Con el tanto por mil correspondiente aplicado a la parte de capital asignado a los respectivos territorios, cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada sometidas a este régimen de cuota mínima; y
- c) Con la contribución industrial y de comercio, cuando se trate de empresas no comprendidas en el apartado anterior.

El capital con que las sociedades operen en los diferentes territorios, y cuyo importe ha de servir de base a la contribución a que se refiere el apartado b), será determinado por la Dirección General del ramo para las sociedades domiciliadas en territorio de régimen común, y por la Diputación para las domiciliadas en Navarra.

El importe satisfecho por motivo de estas contribuciones se tendrá en cuenta en la liquidación tributaria de utilidades, en la forma siguiente:

Primero.—Si la sociedad tributa por utilidades exclusivamente a una de las dos Administraciones, se sumarán las contribuciones expresadas en el párrafo primero de esta norma y demás deducibles, sin recargos municipales, satisfechas en los dos territorios, y dicha suma se descontará, siempre que la diferencia resulte positiva, de la cuota tributaria que por la tarifa tercera de Utilidades le corresponda.

Segundo.—En el caso de que la sociedad tribute por utilidades a las dos Administraciones, la suma de contribuciones a que se hace referencia en el apartado anterior se descompondrá proporcionalmente a las cifras relativas de negocios en uno y otro territorio, y las cantidades que, como resultado del prorrateo, se asignen correspondientemente a cada Administración se deducirán, cuando las diferencias resulten positivas, de las cuotas tributarias que por la tarifa tercera de Utilidades correspondan a la empresa en las liquidaciones que las dos Administraciones practiquen.

Novena.—Procedimientos de liquidación: Todas las sociedades domiciliadas en Navarra presentarán su documentación, que no podrá ser más reducida que la prevista en la legislación del Estado, a la Diputación Provincial de Navarra, la cual procederá con arreglo a sus disposiciones y a las de la presente Ley, debiendo tener ultimadas las actuaciones correspondientes dentro de los ocho meses siguientes a la terminación del respectivo ejercicio social de cada empresa.

Los expedientes de sociedades que como consecuencia de lo actuado por la Diputación hayan de contribuir al Tesoro Nacional, serán remitidos dentro del plazo citado en el párrafo anterior, a la Delegación de Hacienda para que fije la cifra relativa de negocios a que se refiere la norma cuarta. De esta asignación dará cuenta a la Diputación para que preste su conformidad o formule los reparos que le sugiera. En este último caso, y si no se llegase a un acuerdo entre la Delegación de Hacienda y la Diputa-

ción Provincial, se remitirá el expediente a la Dirección General del ramo, y este Centro, si confirma la discrepancia, determinará la dicha cifra relativa de negocios, devolviendo seguidamente el expediente a la provincia para la práctica de las liquidaciones que proceda efectuar por el Estado y la Diputación, respectivamente.

En cuanto a los expedientes de las sociedades que según actuaciones de la Diputación no deban contribuir al Tesoro Nacional, la misma Diputación remitirá anualmente a la Delegación de Hacienda una relación de aquéllos con expresión de las estimaciones y liquidaciones practicadas y normas que han presido a las mismas.

La Delegación podrá reclamar dentro del plazo de seis meses los que juzgue conveniente y proponer, en su caso, a la Diputación las modificaciones que estime oportunas en cuanto puedan afectar a los intereses del Tesoro o al cumplimiento de esta Ley, sometiéndose el expediente en caso de falta de conformidad a la Dirección General citada, para la resolución que proceda.

Tanto dicho Centro directivo, como la Delegación de Hacienda y la Diputación de Navarra podrán acordar para sus respectivas determinaciones o propuestas, la ampliación de datos y comprobaciones que, autorizadas por sus respectivas reglamentaciones, estimen pertinentes.

Cuando de la actuación inspectora del Estado resulte que la situación tributaria del contribuyente deba ser modificada, se entregará a la Diputación copia del acta correspondiente para que en un plazo de ocho días pueda impugnar la calificación de la inspección si la estimase contraria a las normas de la presente Ley. Si la resolución administrativa no estuviere conforme con el criterio de aquella Corporación podrá ésta hacer uso de las facultades que le reconoce la disposición quinta del artículo tercero de esta Ley, sin que el ejercicio de este derecho interrumpa el procedimiento administrativo.

Décima.—Las normas anteriores referentes a la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, serán de aplicación a todas las empresas comprendidas en los distintos números de la disposición primera de la tarifa tercera de la Ley que las regula, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, con las modificaciones introducidas por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

DISPOSICION CUARTA.—Impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes

El impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes corresponderá también a Navarra bajo las siguientes normas:

Primera.—Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles sitos en Navarra, continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado; los que se refieran a bienes inmuebles sitos en territorio de régimen común, estarán sujetos a dicho impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

Segunda.—Continuarán también exceptuados del impuesto del Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar en donde se hallen situados, cuando el causante en las herencias, o el adquirente, en los contratos, tenga derecho al régimen foral navarro según las reglas establecidas en el artículo quince del Código civil. La Diputación de Navarra no podrá tampoco gravar por tal concepto, ni en uno ni otro caso, las transmisiones de bienes muebles, cuando el causante o el adquirente no esté sometido a la legislación foral de Navarra, aun cuando los bienes muebles se hallen situados en dicha provincia.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio, durante el tiempo establecido en el mismo párrafo, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, sociedad o compañía, que preste servicios de carácter público, o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran, por su naturaleza, la residencia en el lugar donde se desempeñen, así como en el caso de que durante el mismo plazo haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho reconocido en el párrafo

segundo del citado artículo quince del Código civil a conservar la vecindad foral, no obstante la residencia de diez años en provincias o territorios de derecho común, mediante la manifestación expresa de voluntad hecha en la forma que el propio precepto determina.

Tercera.—Estarán exceptuados del impuesto al Estado, los actos y contratos referentes a bienes muebles cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar vecindad en Navarra, en la forma y términos que establece el párrafo segundo del artículo quince del Código civil. La Diputación de Navarra no podrá gravar por tal concepto, ni en uno ni en otro caso, las transmisiones de bienes muebles, aun cuando éstos se hallen situados en dicha provincia, si los extranjeros no hubiesen cumplido los expresados requisitos precisos para ganar la vecindad en Navarra.

Cuarta.—Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquélla, o de ausentarse de dicho territorio.

Quinta.—En cuanto a las sociedades, la percepción de este impuesto se realizará íntegramente por el Estado o la Diputación, atendiendo al lugar en donde se autoricen u otorguen los correspondientes documentos, sin que la Diputación de Navarra pueda aplicar tarifas inferiores ni normas de liquidación distintas a las vigentes para el Estado, excepto los actos a que se refiere la norma siguiente.

Sexta.—La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen por sociedades mercantiles o industriales domiciliadas en territorio navarro, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común. Por el contrario, quedarán exentas de dicho impuesto, la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza, cuando se realicen por sociedades domiciliadas fuera de Navarra, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio navarro y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado.

Servirá de base de tributación, en el primer caso, la parte de capital, intereses y costas, que se garanticen con bienes sítos en territorio de régimen común.

DISPOSICION QUINTA.— Contribución sobre la renta

Corresponderá a la Diputación de Navarra la percepción de la contribución sobre la renta, ajustándose a las siguientes normas:

Primera.—Corresponderá a la Diputación de Navarra la imposición y cobranza de la contribución sobre la renta a todas las personas naturales que tengan derecho al régimen foral navarro, según las reglas establecidas en el artículo quince del Código civil, siempre y cuando residan en la provincia de Navarra durante más de seis meses al año sin interrupción, o más de ocho meses en otro caso.

Segunda.—Cuándo una persona perdiera las condiciones establecidas en la norma anterior, determinantes de su obligación a contribuir por este concepto a la Diputación, quedará sometida a imposición por el Estado, debiendo facilitar en tal caso aquella Corporación a la Administración Central cuantos datos poyere relativos a la capacidad fiscal de la misma.

Por el contrario, si un contribuyente sujeto a este tributo en territorio común adquiriese o hubiese adquirido con posterioridad a la promulgación de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta las condiciones fijadas en la norma primera, quedará obligado, desde luego, a contribuir a la Diputación, aplicando ésta durante los diez años siguientes a la fecha en que adquiriera la condición civil navarra, las normas de liquidación y tipos impositivos vigentes en cada momento en dicho territorio común. En estos casos, la Diputación dará cuenta a la Dirección General de Contribución sobre la Renta de las alteraciones que se produzcan, exponiendo las razones en que fundamente su derecho a percibir la contribución que se devengue de las personas de referencia.

Tercera.—A los efectos de la estadística general del tributo, la Diputación de Navarra enviará a la Delegación de Hacienda en la provincia, precisamente en los seis primeros meses de cada año, un ejemplar de cada una de las declaraciones de renta imponible que se hubieren formulado ante dicha Corporación y cuantos datos le fueren solicitados a tales fines.

Cuarta.—La Diputación de Navarra colaborará a la formación y conservación del Registro de Rentas

y Patrimonios, aportando los datos que requiera la Dirección General de Contribución sobre la Renta. Por su parte, el Registro concede a la Diputación de Navarra los derechos que a los servicios liquidadores e inspectores reconoce el artículo diecisiete del Decreto fundacional de dicho organismo.

Las entidades, organismos y funcionarios establecidos en Navarra, y obligados por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta a la aportación de datos y documentos al Registro de Rentas y Patrimonios, cumplirán dichas obligaciones en la forma y plazos que en cada caso señale el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, la Diputación Foral podrá exigir de dichas entidades, organismos y funcionarios, cuando lo considere preciso, copia de los datos y documentos que, en cumplimiento de esta norma, formulen o hayan formulado ante la Administración Central.

Quinta.—En caso de discrepancia entre la Delegación de Hacienda en Navarra y la Diputación respecto a la domiciliación de un contribuyente, o a la concurrencia en éste de las condiciones establecidas en la norma primera, se someterá el caso a la Dirección General de Contribución sobre la Renta para la resolución que proceda. Si la Diputación de Navarra no estuviere conforme con el fallo dictado por el citado Centro, podrá pedir, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha del acuerdo, la revisión del mismo por la Junta Arbitral a que se refiere la disposición quinta del artículo tercero de esta Ley.

DISPOSICION SEXTA.—Impuesto del timbre

La aplicación del impuesto del Timbre del Estado se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Quedan exceptuados del impuesto del Timbre del Estado los documentos expedidos en la provincia de Navarra que hayan de surtir efecto dentro de su territorio, siempre que esté directamente interesada en el documento cualquier persona o entidad que tenga su vecindad o domicilio en la citada provincia. Este último requisito se entenderá cumplido, tratándose de escrituras públicas, cuando el causante en orden a las herencias, o el adquirente respecto de los contratos, sean vecinos de Navarra o en ella figuren domiciliados.

A los efectos del impuesto de que se trata se presumirá, salvo prueba en contrario, que son vecinos de Navarra o constan domiciliados en dicha provincia, los comerciantes establecidos en la misma.

Segunda.—Las cuentas de crédito que se abran en Navarra, cualquiera que sea la índole o naturaleza de la garantía, quedarán exentas del impuesto del Timbre del Estado, siempre que los directamente interesados en dichas operaciones, acrediten en forma que en aquella provincia tienen su vecindad o domicilio. Esta justificación será innecesaria si la Diputación gravase las mencionadas cuentas con sujeción a tipos no inferiores a los señalados por el Estado.

Tercera.—Quedarán subsistentes las disposiciones contenidas en la Ley del Timbre del Estado, aprobada por Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, relativas a la tributación de artículos o productos envasados, con las excepciones que determina la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Cuarta.—Las normas que se fijan en la presente Ley respecto a la contribución de Utilidades serán sustancialmente aplicables al impuesto del Timbre de emisión de valores y al de negociación de éstos, regulados en el título tercero, capítulo tercero de la vigente Ley de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, con las salvedades de carácter adjetivo que se establecen en las normas siguientes.

Quinta.—El Timbre de emisión correspondiente a los títulos, acciones y demás valores de las diferentes entidades, se entenderá devengado al ser abonado total o parcialmente el importe de dichos títulos, o antes, si éstos fueren separados de sus matrices.

Para la liquidación de este impuesto, las sociedades domiciliadas en Navarra harán las manifestaciones pertinentes en la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, con vista de la declaración de la entidad interesada, y de las comprobaciones que considere necesarias, otorgará la exención cuando proceda, o girará, en otro caso, a favor del Tesoro, la liquidación provisional que corresponda, cuyo importe se hará efectivo precisamente en metálico. Al pie de la declaración expresada, consignará la Delegación la nota de exención, o, en su caso, la acreditativa del pago efectuado.

La liquidación definitiva se practicará una vez que se haya determinado, con arreglo a las normas que se señalan tratándose del impuesto de Utilidades, la cifra relativa de negocios de la empresa con-

tribuyente, y en vista de aquella liquidación se elevará a definitiva la provisional, y se completará el pago primitivo o se reconocerá el derecho a devolución de la cantidad satisfecha con exceso, según los casos.

El resultado que arroje la práctica de la liquidación definitiva, se consignará, asimismo, al pie del documento que motivó la liquidación provisional.

Sexta.—Para la aplicación del Timbre de negociación a las entidades domiciliadas en Navarra, deberán éstas presentar los datos oportunos en la Delegación de Hacienda de la provincia, en los quince primeros días de cada año, entendiéndose devengado aquel tributo en primero de enero. En la instancia que presenten dichas entidades, consignarán el número de títulos, que, en su caso, calculen sujetos al impuesto en aquella fecha.

Si la entidad goza de exención del Timbre del Estado, se declarará así por la Delegación de Hacienda mediante nota extendida al pie del documento de referencia. En el supuesto contrario, girará la liquidación pertinente con carácter provisional, exigiéndose el pago del impuesto en metálico y haciéndose constar también ese extremo al pie del documento presentado.

La liquidación definitiva se girará con vista de la cifra relativa de negocios asignada a la empresa para el año de que se trata, y producirá los mismos efectos que se determinan en el párrafo tercero de la norma anterior.

Séptima.—Cesarán de cobrarse en los Juzgados y Tribunales de Navarra las cantidades que se vienen percibiendo en concepto de derechos de los Jueces y Promotores fiscales establecidos por la Real Orden de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, cuyas disposiciones quedan derogadas.

DISPOSICION SEPTIMA.—Impuesto sobre pagos del Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos

Corresponderá a la Diputación de Navarra el expresado impuesto en cuanto se refiere a pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos ordinarios, extraordinarios o adicionales de la Diputación o Ayuntamientos navarros y demás Corporaciones locales.

DISPOSICION OCTAVA.—Contribución sobre Usos y Consumos.—(Conceptos comprendidos en el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y otros especiales.)

La Diputación Foral y Provincial de Navarra acordará la implantación en dicha provincia de los nuevos impuestos que integran la contribución sobre Usos y Consumos creada por Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y de los que, con el mismo carácter, se establezcan en lo sucesivo, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Los impuestos a que se refieren las presentes normas son todos los que constituyen el artículo setenta y dos de la mencionada Ley, excepto el creado sobre el uso del teléfono, incluyéndose también los impuestos sobre el alcohol, azúcar, cerveza, achicoria y carburo de calcio y cuantos con carácter análogo se establezcan en lo sucesivo por el Estado.

Asimismo se incluye el impuesto denominado «Subsidio» sobre los artículos y servicios comprendidos en el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, grupo primero, apartados a), b), f), h), i), y grupo tercero, apartados a), b), c), d) y e), quedando en libertad la Diputación para aplicar los gravámenes sobre los demás artículos y servicios no citados, así como para la exacción del llamado «Plato único».

Segunda.—El Estado percibirá los impuestos correspondientes a todos los citados géneros y servicios sujetos a tributación cuya exacción haya de realizarse, según las disposiciones vigentes, fuera de Navarra, aunque el consumo o realización de los mismos tengan lugar en esta provincia.

Tercera.—Recíprocamente, la Diputación cobrará los impuestos que correspondan a los Usos y Consumos determinados en la norma primera que legalmente hayan de exaccionarse en Navarra, cualquiera que sea el lugar de su consumo.

Cuarta.—La Diputación de Navarra percibirá anualmente la cantidad global de nueve millones quinientas mil pesetas, correspondiente al rendimiento de los impuestos mencionados en la norma pri-

mera, en la parte relativa al consumo de los artículos y prestación de servicios sujetos a tributación dentro de su provincia, que ingresará directamente del producto de la recaudación. Cuando ésta en Navarra exceda de dicha cifra, el exceso se ingresará en el Tesoro, y en caso contrario, la diferencia deberá ser abonada por el Estado en la liquidación anual del cupo, sin que en ningún caso y por ningún concepto la cantidad a abonar por el Estado pueda exceder de tres millones quinientas mil pesetas.

Quinta.—Corresponderá a la Diputación la administración y cobranza de estos impuestos en Navarra, aplicando las mismas tarifas y normas dictadas o que se dicten por el Estado con carácter general, reservándose éste la facultad de inspeccionar su cumplimiento cerca de la Diputación, a cuyo efecto podrá solicitar de la misma cuantos datos y antecedentes estime necesarios, y asimismo podrá realizar las inspecciones e intervenciones que juzgue oportunas.

Cuando de la actuación inspectora resulte que la situación tributaria del contribuyente deba ser modificada, se entregará a la Diputación copia del acta a que se hubiere dado lugar, para que en el plazo de ocho días pueda impugnar la calificación de la inspección si la estimase contraria a las normas de la presente Ley. Si la resolución administrativa no estuviera conforme con el criterio de aquella Corporación, podrá ésta hacer uso de las facultades que le reconoce la norma siguiente, sin que el ejercicio de este derecho interrumpa el procedimiento administrativo.

Sexta.—En caso de discrepancia entre la Diputación de Navarra y la Inspección de Hacienda del Estado al aplicar las normas que regulan estos impuestos, se someterá la cuestión, con todos los documentos y antecedentes precisos, a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que resolverá.

Si la Diputación de Navarra no estuviese conforme con esta resolución, podrá acudir, dentro del plazo de tres meses, ante la Junta Arbitral a que se refiere la disposición quinta del artículo tercero de esta Ley.

Séptima.—Quedarán suprimidos los cupos que actualmente satisface el Estado a la Diputación por los impuestos de alcoholes, azúcares, cerveza, achicoria y carburo de calcio, y derogadas las normas de aplicación de éstos impuestos, contenidas en la disposición doce del artículo segundo del Real Decreto de quince de agosto de mil novecientos veintisiete, ajustándose el cobro en lo sucesivo a las normas precedentes.

Octava.—El cupo parcial correspondiente a los impuestos a que se viene haciendo referencia se revisará quinquenalmente y se efectuará de común acuerdo entre el Estado y la Diputación en el segundo trimestre del último año de cada quinquenio, y se basará en la apreciación promediada de las cantidades recaudadas anualmente en la Nación por los conceptos de que se trata durante los cinco años anteriores al en que se verifique la revisión y en población de hecho registrada para toda España y para Navarra en el último censo oficial anterior a la fijación de los cupos o de su revisión.

Novena.—Una vez normalizadas las circunstancias que han determinado un desnivel entre la producción y el consumo, y estabilizado el rendimiento de esta contribución, de modo que pueda fijarse con las normales garantías de exactitud su rendimiento efectivo y constante, a instancia de la Diputación de Navarra, se establecerán de mutuo acuerdo entre los representantes del Estado y de aquélla, las bases para regular el derecho de la misma a percibir, un beneficio de su Erario provincial, el rendimiento total de estos impuestos, reflejando esta variación en el cupo señalado en el artículo primero de esta Ley.

DISPOSICION NOVENA.—Contribución sobre Usos y Consumos. (Otros conceptos)

Primero. Impuesto de transportes terrestres y fluviales.—Corresponderá a la Diputación de Navarra el cobro del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías que se realicen por las vías férreas, o cualquier otro medio de locomoción terrestre o fluvial, incluso cables aéreos, que tengan su total recorrido dentro de dicha provincia.

Corresponderá también a la misma Diputación la exacción de tal impuesto por la parte de línea comprendida en territorio navarro, sobre los transportes que se realicen en los siguientes ferrocarriles:

Pamplona a San Sebastián.

Elizondo a Irún.

Estella a Vitoria.

Y en los ferrocarriles futuros interprovinciales o nacionales, siempre que tengan, por lo menos, la cuarta parte de su recorrido en Navarra.

También percibirá la citada Corporación, en la parte del recorrido perteneciente a Navarra, el impuesto sobre los transportes que por las expresadas vías sin carril fijo, se establezcan en lo sucesivo.

Segundo. *Impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.*—Corresponderá a la Diputación el impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, por todo el mineral que se extraiga de concesiones radicantes en el territorio de dicha provincia.

La circulación de minerales entre territorio navarro y territorio común o viceversa se acomodará a las normas que señalen las disposiciones generales sobre esta materia.

Tercero. *Patente Nacional de Circulación de Automóviles.*—Será de la competencia de la Diputación de Navarra la exacción en su beneficio de este impuesto, en cuanto a los vehículos automóviles empadronados en dicha provincia, a los efectos del mismo, pertenecientes a personas vecindadas en ella.

Dichos vehículos podrán circular por todas las carreteras y caminos del territorio de régimen común sin sujetarse al pago de la patente nacional, siempre que satisfagan en Navarra una patente no inferior a la establecida por la legislación vigente. En otro caso, abonarán la diferencia al entrar en territorio común.

En reciprocidad, la Diputación de Navarra podrá exigir la misma diferencia a los vehículos matriculados en cualquier provincia de régimen común, que provistos de la patente nacional, circulen por sus respectivas carreteras y caminos.

Cuarto. *Impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.*—Quedará a favor de la Diputación de Navarra el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, que se realice dentro de la misma provincia.

Quinto. *Otros Impuestos.*—Continuará a favor del Estado, sujeto a la legislación general, mientras subsista su régimen actual de monopolio, el impuesto sobre el consumo de gasolina y gas-oil, así como el de pólvoras y materias explosivas, percibiendo la Diputación de Navarra el canon anual que le corresponda por el primero de dichos impuestos.

Por el contrario, quedarán a favor de la Diputación, los impuestos sobre el uso del teléfono y sobre las cajas de seguridad.

DISPOSICION DECIMA.—Impuestos diversos

Quedarán a favor de la Diputación de Navarra los impuestos siguientes:

Primero. El impuesto sobre aprovechamientos forestales de montes sitos en ella.

Segundo. El de pesas y medidas en cuanto a las ventas o transferencias que se verifiquen dentro del territorio navarro; y

Tercero. El de cédulas que, con arreglo al artículo doscientos veintiséis del Estatuto Provincial, el Estado cede a la Diputación de Navarra, dentro del régimen de esta Ley, pudiendo ésta aplicarlo si lo mantuviere vigente, sin las restricciones que el propio precepto establece.

Las cédulas personales legítimamente adquiridas en Navarra, surtirán todos sus efectos fuera de ella, y del mismo modo, tendrán validez en territorio navarro, las que hayan sido expedidas fuera de él con arreglo a las disposiciones del Estado.

Artículo tercero.—Disposiciones generales.—Primera.—La Diputación de Navarra tendrá amplias facultades para mantener y establecer en la provincia el régimen tributario que estime procedente, siempre que no se oponga a los pactos internacionales, a la presente Ley, ni a las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado.

Y podrá recabar la cooperación de los funcionarios del Estado que ejerzan sus cargos en Navarra, para la aplicación y administración de dicho régimen tributario, reclamándoles al efecto los datos y auxilios que juzgue necesarios. En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se reconoce a la Diputación, para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por ella, las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública, pero limitándose estas atribuciones a su propio territorio.

Segunda.—La Diputación Provincial de Navarra tendrá competencia para someter a revisión en la vía contencioso-administrativa sus propios acuerdos si los declarase lesivos a los intereses provinciales, en los términos y plazos que señala la Ley de dicha jurisdicción, sin que se conceda tal revisión contra el Estado, ni le puedan afectar las sentencias que se dicten.

Tercera.—La Diputación de Navarra continuará encargada del reparto, cobranza e ingreso en las Cajas del Tesoro del cupo expresado en el artículo primero, abonándosele por los gastos y quiebras de todas clases que se originen por este servicio la cantidad de setecientas cincuenta mil pesetas.

Cuarta.—La presente Ley se considera vigente desde primero de enero del actual año de mil novecientos cuarenta y uno, debiendo ingresar anualmente la Diputación en la Delegación de Hacienda de Navarra, por cuartas partes, en cada uno de los meses siguientes al de expirar cada trimestre natural, el cupo señalado en su artículo primero, exceptuándose de esta norma el pago correspondiente al cuarto trimestre de cada año, que deberá necesariamente efectuarse dentro del mes de diciembre.

Sin embargo, el cupo correspondiente al presente año, quedará reducido a trece millones quinientas mil pesetas, ingresándose el exceso de esta cantidad sobre el cupo vigente hasta el año anterior, por iguales y terceras partes, en los meses de junio y diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y junio del siguiente año de mil novecientos cuarenta y tres respectivamente. El premio de cobranza que se asigna a esta diferencia será de doscientas cincuenta mil pesetas.

Quinta.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de la presente Ley, la Diputación de Navarra podrá pedir dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha del acuerdo que haya motivado la discrepancia, su revisión por una Junta Arbitral, residente en Madrid, renovable cada tres años, formada por un representante del Ministerio de Hacienda del ramo correspondiente, otro de la Diputación, y presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Gobierno.

Sexta.—La modificación del régimen establecido en la presente Ley, deberá hacerse, llegado el caso, por el procedimiento guardado para su adopción.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Contribución excepcional sobre Beneficios Extraordinarios

En atención al carácter excepcional de la contribución sobre Beneficios Extraordinarios, y en razón de su transitoriedad, se establecen las siguientes normas:

Primera.—Corresponderá a la Diputación de Navarra la imposición y cobranza de esta Contribución, en cuanto a las sociedades domiciliadas y a los particulares vecindados en la provincia, cualquiera que sea el territorio donde hayan obtenido los beneficios sujetos a tributación.

Segunda.—La Diputación, al implantar esta contribución, no podrá aplicar tarifas inferiores ni normas de liquidación distintas de las que el Estado tenga establecidas o establezca para la misma, si bien podrá dictar las disposiciones y normas complementarias que estime convenientes para su adaptación al régimen especial tributario de Navarra.

Tercera.—Las sociedades que, con arreglo a lo establecido en esta Ley para la contribución sobre Utilidades, deban tributar por los conceptos correspondientes de las tarifas segunda y tercera al Estado y a la Diputación, respectivamente, lo harán en la misma forma, y con aplicación de la misma cifra relativa de sus negocios, en territorio común y navarro, por razón de la contribución excepcional sobre Beneficios Extraordinarios.

Cuarta.—La Diputación de Navarra satisfará al Estado, en concepto de cupo extraordinario, por la expresada contribución, por los ejercicios de mil novecientos treinta y seis a mil novecientos treinta y nueve, ambos inclusive, la cantidad de nueve millones de pesetas, que ingresará en la Delegación de Hacienda de la provincia, por iguales y terceras partes, en los meses de junio y diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y junio del siguiente año de mil novecientos cuarenta y tres, respectivamente.

El cupo extraordinario para los años de mil novecientos cuarenta y sucesivos, mientras esté en vigor esta contribución se determinarán en vista de la recaudación obtenida en cada ejercicio. A este efecto, de común acuerdo el Ministerio de Hacienda y la Diputación, fijarán, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de esta Ley, las normas según las cuales hayan de determinarse estos cupos anuales.

La Administración Central podrá solicitar de la Diputación cuantos datos juzgue necesarios respecto a los rendimientos de esta contribución.

El ingreso de la cantidad acordada cada año, se realizará en la Delegación de Hacienda de Navarra dentro del primer trimestre siguiente a la terminación de cada ejercicio económico.

Artículo cuarto.—Queda siempre a salvo la alta inspección de la Administración del Estado conducente al cumplimiento de sus fines propios y a los de esta misma Ley.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda queda encargado de la aplicación de esta Ley.

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de noviembre de 1941 por el que se concede la Gran Cruz de Beneficencia a don Víctor Tapia.

En atención a los méritos contraídos por el patrio bilbaíno don Víctor Tapia, distinguido de modo extraordinario y constante en la práctica de la caridad, mediante la aportación de donativos cuantiosos para fines benéficos, con cuyos actos se ha hecho acreedor a la gratitud oficial, que tiene su expresión de recompensa y premio en la circunstancia primera del artículo sexto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con la categoría de Gran Cruz, libre de gastos y distintivo blanco, del señor don Víctor Tapia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 7 de octubre de 1941 por el que se reorganiza la Inspección de Buques Mercantes.

La Ley de cinco de mayo del corriente año, al estimular con eficacia notoria la construcción naval, requiere como complemento ineludible que el Estado vele sobre las factorías dedicadas a esa industria, o que so-

liciten implantarse, así como también el esfuerzo a que actualmente está sometida nuestra flota mercante exige el cuidar de la seguridad del material que la integra y, lo que es más precioso, de las vidas humanas de los que la tripulan o transporta.

Justo es consignar que hasta la fecha esta misión importante y delicada no fué desatendida, pero la regulación pertinente decretada en catorce de enero de mil novecientos treinta y uno, y cuya entrada en vigor debía ser en abril del citado año, no tuvo efectividad por los desgraciados acontecimientos políticos de dicha fecha, viviendo desde entonces el servicio de Inspección de Buques de modo precario y provisional, que conviene reemplazar por otro definitivo, en consonancia con el apremio que el momento en que vivimos exige.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Con el nombre de Ingenieros Inspectores de Buques Mercantes se designará el personal oficial legalmente autorizado por la Administración española para efectuar cuantos reconocimientos y operaciones facultativas requiera la intervención del Estado en la Marina Mercante relativos a características y seguridad de los buques, siendo, por tanto, de su única y exclusiva competencia el realizar los arcos, reconocimientos, pruebas de los buques y de los materiales dedicados a la construcción naval, valoraciones y señalamientos de las líneas de carga, todo ello con sujeción a los Reglamentos vigentes y futuros sobre Inspección de Buques.

Corresponde también a los Ingenieros Inspectores de Buques Mercantes los estudios e informes técnicos oficiales, sobre factorías navales, talleres de construcción y reparación de buques o de máquinas y calderas marinas, así como respecto a diques, gradas y varaderos, todo ello de carácter privado; sin perjuicio de los que considere pertinentes el Ministerio de Marina en relación con la utilización de estas factorías para fines relacionados con la defensa nacional.

Artículo segundo.—Habrá un Ingeniero Inspector de buques en cada provincia o grupo de provincias de los indicados a continuación, a excepción de Bilbao, Cádiz y Barcelona, que habrá otro en concepto de Auxiliar.

Las provincias o grupos de provincias serán las siguientes:

Norte:

- Provincia de Guipúzcoa.
- Provincias de Vizcaya y Santander.
- Provincia de Asturias.
- Provincias de Lugo y Coruña.
- Provincia de Pontevedra.

Sur:

- Provincias de Huelva y Sevilla.
- Provincias de Cádiz y Ceuta.
- Provincias de Málaga, Almería y Melilla.
- Provincia de Canarias.

Levante:

- Provincias de Alicante y Murcia.
- Provincias de Valencia y Castellón.
- Provincias de Barcelona, Tarragona y Gerona.
- Provincia de Baleares.

La residencia de los Ingenieros Inspectores de Buques Mercantes, en cada una de las provincias o grupo de provincias señalados, será, respectivamente, en: San Sebastián, Bilbao, Gijón, Coruña, Vigo, Sevilla, Cádiz, Málaga, Las Palmas, Alicante, Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca.

Artículo tercero.—En la Dirección General de Comunicaciones Marítimas se crea la Inspección Central de Buques y Construcción Naval Mercante, la cual estará constituida por el Inspector General, un Subinspector y un Ingeniero Auxiliar, además del personal de oficina y delineación que se determine.

El Inspector general ocupará una de las plazas vacantes de Inspector General de Servicios Marítimos, y los demás las que figuran consignadas en los presupuestos actuales.

Artículo cuarto.—El personal Inspector de Buques del litoral estará subordinado en el ejercicio de sus cargos a la Dirección General de Comunicaciones Marítimas por medio de las respectivas Autoridades locales de Marina.

Para las cuestiones exclusivamente técnicas se podrán comunicar directamente la Inspección Central con las Provinciales.

Artículo quinto.—Serán incompatibles los cargos del Inspector de Buques con la gerencia, dirección o administración de cualquier factoría o taller de construcción y reparación de buques, máquinas o calderas marinas, con el de Inspector de Compañías Navieras o representante de Asociaciones de esta clase y, en general, con todo cargo relacionado con las industrias marítimas que deba inspeccionarse por razón del suyo propio.

Artículo sexto.—El Inspector General de Buques y Construcción Naval Mercante será un Ingeniero Naval

nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta, en terna, de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, con más de quince años de experiencia profesional: inspección, construcción o proyecto de buque o máquinas marinas.

Los cargos de Ingenieros Inspectores se proveerán por concurso entre los Ingenieros Navales que hayan desempeñado cargos de igual índole durante el tiempo mínimo de diez años. Para los de Auxiliares serán suficientes cinco años.

El personal Inspector de Buques que actualmente desempeña dicho servicio, mediante nombramiento definitivo obtenido en concurso, seguirá en el desempeño del mismo hasta obtener la edad de jubilación. Esta será de sesenta y seis años, excepto para el Inspector General, que lo será a los setenta.

Las vacantes se proveerán primeramente en concurso de traslado, y las resultas, por concurso libre, entre Ingenieros que no hayan cumplido cincuenta y seis años.

Artículo séptimo.—Por la Dirección General de Comunicaciones Marítimas se fijarán los aranceles a percibir por las Inspecciones, así como la distribución de los mismos.

Dichas tarifas serán, para los buques extranjeros, las que rigen en el Lloyd's, y deberá percibirse en divisas. Los buques españoles abonarán, como máximo, la mitad de los extranjeros, sin que en ningún caso la tarifa sobrepase la que pagan en la actualidad.

Para la distribución de los mismos se fijará en cuenta por ciento la parte que corresponde a quien ejecuta la operación. Del resto se separará: una parte para las instituciones benéficas y personal auxiliar, repartiéndose el remanente entre todo el personal facultativo, pero atribuyendo al Inspector general un coeficiente de tres, y a los Subinspectores e Ingenieros de Bilbao, Cádiz y Barcelona, de dos.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, convocará, antes de transcurrido un mes de la publicación de este Decreto y ajustado a las normas señaladas en el artículo sexto, un concurso para proveer los cargos vacantes en el personal de Ingenieros Inspectores.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas que regulen la forma de proveer el personal que ha de auxiliar a los Ingenieros Inspectores de Buques Mercantes en su cometido. Este personal, cuya denominación será: Ayudante de la Inspección de Buques Mercantes, se nombrará por concurso entre candidatos capacitados que, siendo Maquinistas Navales, o de la Armada, Maestros de Taller o Delineadores Navales, hayan desempeñado satisfactoriamente su profesión durante un cierto tiempo que fijará el concurso y que cumplan las debidas condiciones que en éste se especifican.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Industria y

Comercio se dictarán todas aquellas disposiciones complementarias a que haya lugar, como consecuencia de la aplicación del presente Decreto, quedando derogadas todas cuantas disposiciones anteriores sobre la materia se opongan a lo que determina el mismo.

Dado en Madrid, a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 25 de octubre de 1941 por el que se crea el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Atento siempre el Gobierno a las necesidades nacionales, no podía por menos de fijar su atención en el estado en que encontró los intereses marítimos. Es llegado el momento de darles la debida organización y resolver los múltiples e interesantes problemas que tienen planteados intereses tan importantes como: la Marina mercante, fuente de riqueza y cultura, mensajera de la Nación allende los mares, órgano que tanto influye en la nivelación de la balanza de pagos por la aportación de divisas que sus fletes suponen, elemento necesario para el sostenimiento de las comunicaciones marítimas, indispensables en todo tiempo para la vida nacional y auxiliar poderoso de la defensa nacional; y la construcción naval, con las múltiples industrias que sostiene y lo que contribuye a disminuir el paro obrero. Mas para que la resolución de esos problemas tenga el máximo de garantías, se hace necesario contar con un organismo técnico representativo de todos esos intereses, que prepare la labor que ha de ser sometida a estudio y resolución del Gobierno. A tal fin, se crea un Consejo que integre las funciones señaladas al Instituto de Protección a la Marina Mercante, establecido por Decreto-Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve y disuelto al advenimiento de la República, y al Consejo Superior de Servicios Marítimos, creado por Ley de doce de enero de mil novecientos treinta y dos; sustituyendo en éste el carácter paritario que le asignó el Reglamento por que se rige por el técnico con que en el presente Decreto figura.

Fundado en las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Industria y Comercio el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, dependiente de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, que a su función consultiva añadirá la de proponer la obra legislativa que ordene la vida marítima nacional sobre bases

que recojan el sentir continua y unánimemente expresado por sus diversos sectores. A tal fin, le serán atribuidas las siguientes funciones:

a) Actuar como cuerpo consultivo del Gobierno en materia de legislación marítima.

b) Estudiar y proponer las disposiciones legales referentes a los problemas marítimos nacionales; debiendo ser oído previamente siempre que se trate de dictar o modificar disposiciones de carácter general que afecten a la Marina mercante, industrias y servicios marítimos, cualquiera que sea el Ministerio de que emanen.

c) Tramitar las excusas de las obligaciones que imponen los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto-Ley de veinte de agosto de mil novecientos veinticinco a los navieros españoles y a las entidades encargadas de servicios de puerto, en relación con el quinto artículo del mencionado Decreto.

d) Informar y proponer al Gobierno: la revisión de derechos/arancelarios a la importación de buques extranjeros; revisión de primas a la navegación y construcción naval y sus bonificaciones y revisión de las escalas graduadas de devolución de primas exigibles a los buques de construcción nacional que se enajenen al extranjero.

e) Informar y tramitar las autorizaciones de construcción y modernización de buques de que trata el artículo once de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, de Crédito Naval, y el treinta y siguientes del Reglamento para su aplicación.

f) Clasificar, seleccionar y agrupar en una colección de Reglamentos la copiosa legislación marítima, manteniéndolos constantemente al día; proponiendo la derogación o modificación de las disposiciones en desuso, anticuadas o que, a su juicio, deban ser modificadas.

g) Informar al Gobierno en los asuntos en que sea preceptivo tal trámite, en los que deban pasar a Consejo de Estado y en todos los demás que lo juzgue conveniente el Ministro del Ramo o el Director general de Comunicaciones Marítimas.

Artículo segundo.—El Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas se compondrá de un Presidente, dieciséis Vocales y un Secretario.

Corresponderá la Presidencia al Ministro de Industria y Comercio y, por su delegación, al Director general de Comunicaciones Marítimas.

Serán Vocales:

a) Un representante del Ministerio de Marina.

b) Un representante de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, especializado en comercio marítimo.

c) Un representante del Ministerio de Trabajo, especializado en asuntos de carácter social marítimo.

d) El Director de la Oficina Técnica de que trata el artículo quinto.

e) Un Catedrático de Derecho Mercantil de una Fa-

cultad de Derecho que pertenezca a la Comisión General de Codificación.

f) El Abogado del Estado, Asesor de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas.

g) Dos navieros, uno de líneas regulares y otro de navegación libre.

h) Dos constructores navales, uno de buques mercantes y otro de pesca.

i) Un representante de los exportadores nacionales que figure en el Registro del Ministerio de Industria y Comercio.

j) Un Capitán de la Marina mercante.

k) Los jefes de las Secciones de Navegación, Construcción Naval y Económico-Administrativa de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas.

La Secretaría será desempeñada por un funcionario de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas.

Los Vocales que se mencionan en los apartados a) y c) serán propuestos por los respectivos Ministerios; los comprendidos en los g), h) e i), a propuesta de sus correspondientes Sindicatos, cuando existan, y mientras tanto serán designados libremente por el Ministerio de Industria y Comercio, como el resto de los Vocales a que se refieren los anteriores párrafos.

Artículo tercero.—El Presidente del Consejo podrá incorporar a los trabajos de éste a todos aquellos organismos relacionados con la Marina mercante e industrias marítimas capacitados para la colaboración con la obra de aquél, así como llamar a su seno a todas aquellas personas de reconocida competencia en la materia de que se trata.

Igualmente podrá proponer al Ministro el nombramiento de nuevos Consejeros, bien con carácter permanente, bien eventual, para el estudio de materias determinadas.

Artículo cuarto.—El Consejo deliberará en pleno o por medio de una Comisión permanente, que estará constituida por el Director general de Comunicaciones Marítimas, como Presidente; el Director de la Oficina Técnica, un vocal naviero, un constructor naval, el Catedrático de Derecho Mercantil y el Secretario; Comisión que tendrá por objeto cooperar con el Presidente en las funciones encomendadas al Consejo y en las de carácter informativo, consultivo y de preparación legislativa, siendo, además, el órgano de administración e inspección de los servicios del Consejo.

La Comisión permanente podrá ser acrecentada por otros vocales del Consejo, designar comisiones especiales y ponencias, así como hacer uso de la facultad que al Consejo otorga el primer párrafo del artículo tercero.

Artículo quinto.—Bajo la inmediata dependencia del Consejo, se organizará una Oficina Técnica encargada de la información, estudio y preparación de la labor del Consejo y de la Comisión permanente, así como para cumplimentar sus acuerdos, de la que será Director un técnico con la competencia necesaria para el desempeño de tal cargo, libremente designado por el Ministro del

Ramo entre los funcionarios de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, que tendrá a su cargo el estudio y preparación de los asuntos que haya de someter al Consejo y la propuesta de Reglamentos marítimos y su puesta al día.

Artículo sexto.—El Consejo quedará constituido dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en su primera reunión designará los vocales que han de constituir la Comisión permanente, encargando a ésta la redacción del Reglamento orgánico por que ha de regirse el Consejo, Reglamento que, previa aprobación del pleno, será sometido al Ministro de Industria y Comercio.

Artículo séptimo.—Queda disuelto el Consejo Superior de Servicios Marítimos.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 25 de octubre de 1941 por el que se dictan normas sobre investigación obligatoria en concesiones mineras ya otorgadas.

La Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho faculta al Estado, por su artículo décimo, para obligar a los propietarios de concesiones mineras a investigar o explotar sus minas cuando así lo aconseje el interés nacional. Esta obligación ha sido convenientemente desarrollada y reglamentada en Decreto promulgado el siete de junio de mil novecientos cuarenta; pero la disposición establece trámites y fija plazos tan dilatados, que si ello no es de gran importancia en época normal y para casos corrientes, la tiene extraordinaria en circunstancias y casos excepcionales que requieren gran urgencia en la investigación y posible explotación de los criaderos.

Esa finalidad de abreviar y simplificar la tramitación correspondiente obliga al establecimiento de la imposición de sanciones previstas por la Ley, acomodándolas a normas de mayor eficacia que las contenidas en el citado Decreto. Por otra parte, la investigación por el Estado, al amparo de los artículos adicionales de la Ley de Minas Potásicas de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho, es la solución para evitar que se demore o se aplace, con perjuicio del interés nacional, la investigación de posibles criaderos cuyas concesiones mineras fuesen caducadas como resultado de las sanciones previstas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Siempre que algún Centro Oficial dependiente de la Dirección General de Minas y Combustibles estime, mediante estudios efectuados por iniciativa propia o por encargo de la misma, que es de necesidad realizar con carácter de urgencia trabajos de investigación de sustancias minerales de interés excepcional, dentro de alguna concesión o coto minero, elevará, sin pérdida de tiempo, la oportuna propuesta a la Dirección General, juntamente con una Memoria justificativa y un proyecto y presupuesto razonado de las labores que deban hacerse.

Artículo segundo.—La declaración de interés excepcional y urgencia de la investigación se hará por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, previa audiencia del interesado e informe del Consejo de Minería, que lo emitirá en el plazo máximo de quince días.

Asimismo dicha propuesta podrá ser hecha por el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar.

La aprobación o modificación del proyecto y presupuesto de las labores será de competencia de la Dirección General de Minas, previos los informes que estime oportunos, los cuales serán emitidos en los plazos que ésta señale.

Artículo tercero.—Una vez que el Ministerio de Industria y Comercio haya acordado la declaración de interés excepcional y urgencia de una investigación, el concesionario de la mina o la entidad gestora del coto minero de que se trate, quedará obligado, so pena de la caducidad de las concesiones, a comenzar los trabajos de investigación con arreglo al proyecto aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la fecha de notificación, que le será hecha en el término de ocho días.

Artículo cuarto.—Si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, a que se refiere el artículo anterior, el concesionario de la mina o los gestores del coto minero no hubieran comenzado los trabajos, el Ministro de Industria y Comercio, de conformidad con lo que indica el artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, someterá al acuerdo del Consejo de Ministros la caducidad de la concesión o concesiones de que se trate. Acordada la caducidad, los terrenos comprendidos en las concesiones quedarán automáticamente reservados a favor del Estado, que efectuará por su cuenta los trabajos de investigación, con sujeción al proyecto aprobado.

Artículo quinto.—El Estado podrá compensar al interesado del importe de los gastos legítimos que hasta la

fecha en que se acuerde la caducidad hubiera realizado, previa valoración de los mismos.

Artículo sexto.—Si el concesionario de la mina o la entidad gestora del coto minero comenzasen los trabajos de investigación dentro del plazo señalado, tendrán la obligación de proseguirlos con arreglo al proyecto aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles, dentro de las condiciones preceptuadas en el Decreto de siete de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELIER SEGURA

DECRETO de 25 de octubre de 1941 por el que se establecen normas para el nombramiento de Presidente del Consejo de Minería.

El Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos diecinueve ordena que el nombramiento de Presidente del Consejo de Minería se haga por el Ministro de Fomento, a propuesta de dicho Consejo y entre Consejeros o Ingenieros Jefes de primera clase.

Tratándose de un cargo de responsabilidad manifiesta, ha de radicar en el Ministro de Industria y Comercio la facultad de tal nombramiento, circunscrito entre Ingenieros que tengan la categoría de Inspectores generales.

Asimismo no debe quedar vinculado el cargo hasta la jubilación del funcionario que lo desempeñe, ya que durante el ejercicio del mismo puede perder la aptitud física necesaria, por lo que es conveniente señalar un plazo de permanencia, pudiendo, a su terminación, ser reelegido si la conveniencia del servicio lo aconseja.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Presidente del Consejo de Minería será nombrado libremente entre los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas que ostenten la categoría de Consejeros Inspectores generales.

El nombramiento se hará a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles y para desempeñar el cargo durante dos años, a cuyo término podrá ser nombrado de nuevo el mismo Presidente.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que ahora se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 25 de octubre de 1941 por el que se incluye entre las industrias de «interés nacional» la proyectada por «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas, S. A.».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de instancia suscrita por «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas, Sociedad Anónima», en la que solicita la declaración de «interés nacional» a favor de las instalaciones que se propone efectuar en Sestao (Vizcaya) para la obtención de ciento veinticinco mil toneladas métricas anuales de sulfato amónico, a partir de los gases procedentes de las coquerías de la fábrica metalúrgica de Altos Hornos de Vizcaya, S. A.; cumplidos todos los preceptos exigidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, por el Decreto complementario de fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta, y habiéndose declarado genéricamente de «interés nacional» la fabricación de compuestos nitrogenados por Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la concesión de los beneficios correspondientes, se declara incluida entre las industrias precisadas de «interés nacional» en el artículo primero del Decreto genérico de diez de febrero de mil novecientos cuarenta la industria de productos nitrogenados sintéticos proyectada por «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas, S. A.», y cuya instalación se propone efectuar en Sestao (Vizcaya).

Artículo segundo.—Dicha industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de la fábrica y dependencias anejas, apartaderos ferroviarios, enlaces con vías generales de comunicación, construcción de un pantano, así como servidumbre forzosa de paso para las vías de acceso, líneas conductoras de energía eléctrica y canalización de líquidos y gases que se utilicen o conduzcan a las instalaciones, según determina la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y el Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, y el Decreto de igual fecha declarando de «interés nacional» la fabricación de productos nitrogenados.

b) Se le concede la reducción, por un período de quince años, del cincuenta por ciento de los impuestos

que afecten no solamente al capital, sino también a los beneficios que deban percibir los poseedores de títulos representativos de la nueva Sociedad, y especialmente de los de Utilidades, Derechos Reales y Timbre en lo referente a la constitución de la Sociedad, ampliaciones sucesivas del capital, adquisición de maquinaria, utillaje y demás elementos de fabricación, de canteras y de los terrenos necesarios para la instalación de la industria. Todo ello, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y las que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

c) Exención total del pago de los derechos de Aduanas para la importación de maquinaria y utillaje, cuya relación detallada presentará en momento oportuno.

Artículo tercero.—Esta concesión se otorga dentro de las siguientes condiciones, de carácter general:

a) Las características de la instalación y su capacidad de producción se atenderán en todas sus partes al proyecto presentado.

b) La importación de la maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a las Direcciones Generales de Industria y de Aduanas para que por ambas se ordene su comprobación e identificación.

c) La importación habrá de efectuarla la misma Entidad concesionaria, y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra Empresa distinta ni ser aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse, cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna liquidación, practicada por los Servicios de la Dirección General de Aduanas. A tales efectos, la Inspección Regional de Aduanas correspondiente vigilará oportunamente la existencia del material importado con exención arancelaria.

Artículo cuarto.—Se establecen como condiciones especiales de esta concesión las siguientes:

a) La puesta en marcha de la fábrica habrá de realizarse en un plazo de treinta meses, contados a partir del comienzo de las obras, salvo caso de fuerza mayor, apreciado por la Dirección General de Industria.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la entidad concesionaria presentará a la Dirección General de Industria, escalonadamente, los proyectos parciales y completos de ejecución de dicha industria, tanto de edificios como de maquinaria y demás elementos de fabricación, así como los presupuestos correspondientes a las distintas inversiones del capital. En cada uno de los proyectos se señalarán la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios, distinguiendo los que se estimen como de importación obligada y los de adquisición en el país. En un resumen de maquinaria y utillaje que se considere necesario importar se especificarán estos elementos, detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del Arancel español que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de las propuestas de importación, al objeto de la resolución definitiva por la

Dirección General de Industria y de la fijación de las condiciones de comprobación e identificación. Esta resolución será comunicada a la Dirección General de Aduanas, junto con las condiciones acordadas, a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

c) Los Estatutos fundacionales de la Sociedad y cualquier ampliación o modificación de los mismos requerirá la aprobación reglamentaria de la Dirección General de Industria, la cual podrá solicitar de la Empresa concesionaria cuantos datos o documentos juzgue oportunos en relación con el cumplimiento de las cláusulas de la concesión o de cualquier otro extremo y en particular el de la nacionalidad del capital y personal, que deberán ajustarse a lo prescrito por el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

d) También deberá presentar en la Dirección General de Industria el contrato que garantice el abastecimiento del gas de los hornos de cok procedente de Altos Hornos de Vizcaya, S. A., en el que se especifiquen las condiciones en que tal suministro deberá realizarse, así como las necesarias garantías para su cumplimiento. Asimismo se hará en relación con el contrato de abastecimiento de energía eléctrica.

e) Análogamente quedará obligada a presentar a dicho Departamento los contratos suscritos con las Empresas extranjeras para la aprobación de conformidad de sus términos.

f) Si el Estado decidiera la procedencia de montar en la factoría de productos nitrogenados las instalaciones necesarias para la producción y concentración de ácido nítrico, la Sociedad concesionaria, en cumplimiento de los órdenes que en cada momento pueda dictar el Gobierno, vendrá obligada a realizar tales instalaciones, con la capacidad y características que éste fije y con las compensaciones económicas que se determinen.

Artículo quinto.—Por parte de los Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, y dentro de los límites que aconsejan las conveniencias de nuestro comercio exterior, se concederán facilidades para la importación de maquinaria y elementos indispensables a la instalación de la industria y para el pago de planes, patentes y licencias para el uso de procedimientos extranjeros.

Artículo sexto.—En orden a materias primas y productos fabricados se fijan las siguientes condiciones:

a) Todas las materias primas necesarias para la fabricación serán de procedencia nacional.

b) La producción mínima y efectiva de esta industria será de veinticuatro mil toneladas métricas de nitrógeno al año, obtenido por síntesis de amoníaco, partiendo del fraccionamiento del gas de coquerías, y el producto básico fundamental será el sulfato amónico.

Artículo séptimo.—En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se establece por este De-

creto la imposición al consumo nacional de la producción de fertilizantes nitrogenados de esta industria a un precio mínimo remunerador, el cual será fijado oportunamente de acuerdo con las medidas que al efecto se dicten por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo octavo.—La intervención del Estado, prevista por el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se regulará oportunamente en la parte que afecte al Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección General de Industria, de acuerdo con el artículo quince del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno.—El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sanciones económicas y administrativas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción, y que podrían llegar hasta la anulación de los beneficios concedidos.

Artículo décimo.—La caducidad de los beneficios concedidos, que pueda declararse como consecuencia de incumplimiento de las cláusulas especificadas o se produzca por renuncia a los mismos por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los quince años, se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo once.—El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Industria, asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de esta industria.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 29 de octubre de 1941 por el que se nombra Presidente del Consejo de Minería a don Luis Malo de Molina y Pico.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con la formulada por la Dirección General de Minas y Combustibles, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de veinticinco de octubre del corriente año,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Minería, por el plazo de dos años, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Luis Malo de Molina y Pico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio al Reverendo Padre Nemesio Otaño y Eguino, S. J.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, **Nombro** Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, al Reverendo Padre Nemesio Otaño y Eguino, S. J.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio al Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Vargas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en los artículos tercero y veintidós del Reglamento de la misma fecha para su aplicación,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, **Nombro** Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, al excelentísimo señor don Andrés Martínez Vargas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra Consejero Nacional de Educación a don Antonio Vallejo Nájera.

En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por la que fué creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo quinto,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, **Nombro** Consejero de aquel Alto Cuerpo Consultivo a don Antonio Vallejo Nájera, Doctor en Medicina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se adquiere, con destino al Museo Nacional del Prado, una obra de Murillo.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y de conformidad con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adquiere con destino al Museo Nacional del Prado el retrato pintado por Murillo, cuya exportación fué prohibida, en la cantidad de setenta y cinco mil pesetas.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para ordenar el abono de la cantidad en que se adquiere, una vez que la obra haya sido entregada en el Museo Nacional del Prado y así se certifique por la Dirección del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se declaran Monumento Histórico-Artístico los abrigos o resguardos con pinturas rupestres del Barranco de Gasulla, término de Arés del Maestre, provincia de Castellón.

En el tesoro pictórico de arte rupestre español destaca de manera preeminente el conjunto de covachos con pinturas del Barranco de Gasulla, término de Arés del Maestre, provincia de Castellón. Lo que es Altami para el arte paleolítico naturalista, es el Barranco de Gasulla para el arte neolítico impresionista.

Entre estos covachos o resguardos, todos de gran

importancia, sobresale la Cueva Remigia, en la que existen cinco cavidades con pinturas, una de ellas con noventa y tres figuras humanas. La fauna está representada por setenta y cinco figuras de ciervos, cabras monteses y jabalíes, siendo varias las escenas de conjunto, pues, además de las de caza, puede verse una apretada agrupación de guerreros.

Por lo expuesto, y vistos los informes favorables de las Comisarias Generales de Excavaciones Arqueológicas y del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y de la Real Academia de la Historia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran Monumento Histórico-Artístico los abrigos o resguardos con pinturas rupestres ejecutadas por el hombre prehistórico, descubiertos, o que en lo sucesivo se descubran, en el Barranco de Gasulla, término de Arés del Maestre, provincia de Castellón.

Artículo segundo.—El propietario o propietarios y usuarios de estos abrigos quedan obligados a la más estricta observancia de los preceptos contenidos en la Ley del Tesoro Artístico.

Artículo tercero.—Los citados abrigos estarán en lo sucesivo bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, el que utilizará todos los medios apropiados para lograr la conservación de estas obras pictóricas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se declaran urgentes las obras para la construcción de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.

Teniendo en cuenta la necesidad inaplazable de construir con toda urgencia el inmueble preciso para instalar la Escuela de Veterinaria de Zaragoza y la conveniencia de aprovechar inmediatamente los generosos ofrecimientos del Ayuntamiento de aquella capital,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan declaradas urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de un edificio destinado a la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza, que ha de tener su emplaza-

miento en terrenos lindantes con la carretera de Castellón, en el término municipal de aquella ciudad y en la forma y condiciones que resultan del expediente respectivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

**MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS**

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se declaran de urgente ejecución, a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras del Pantano de Sau (Barcelona).

Las obras del Pantano de Sau (Barcelona), en su día declarada de utilidad pública, tienen proyecto aprobado y dados los beneficios que de ellas pueden esperarse, es necesario evitar cuantas dificultades puedan oponerse a su rápida realización.

Entre los retrasos previsibles figuran, en primer término, los derivados de la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa, si aquella se ajusta estrictamente al procedimiento ordinario dispuesto en la Ley y Reglamentos básicos vigentes.

Para tales casos, la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve establece un procedimiento abreviado en la aplicación de las precitadas disposiciones.

Y como el artículo primero de la misma previene que dicho procedimiento solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, todas las obras relativas al Pantano de Sau, en la provincia de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se declaran de urgente ejecución, a los efectos previstos en la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras del Pantano de Crespiá (Gerona).

Las obras del Pantano de Crespiá (Gerona), en su día declaradas de utilidad pública, tienen proyecto aprobado, y dado los beneficios que de ellas pueden esperarse es necesario evitar cuantas dificultades puedan oponerse a su rápida realización.

Entre los retrasos previsibles figuran, en primer término, los derivados de la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa, si aquella se ajusta estrictamente al procedimiento ordinario dispuesto en la Ley y Reglamento básicos vigentes.

Para tales casos, la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve establece un procedimiento abreviado en la aplicación de las precitadas disposiciones.

Y como el artículo primero de la misma previene que dicho procedimiento solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, todas las obras relativas al Pantano de Crespiá, en la provincia de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de la presa de derivación del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de la presa de derivación del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de la presa de derivación del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara), por su importe de dos millones ciento ochenta y seis mil seiscientos ochenta y dos pesetas con diecisiete céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo primero del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del trozo primero del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo primero del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara); por su importe de dos millones setenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesetas con catorce céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo segundo del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del trozo segundo del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido los re-

quisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo segundo del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara), por su importe de un millón ochocientas setenta y seis mil setecientas cuarenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo tercero del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del trozo tercero del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo tercero del Canal de Estremera (Madrid-Guadalajara), por su importe de dos millones noventa y dos mil ochocientas noventa y dos pesetas con treinta y un céntimo, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Turis (Valencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Turis (Valencia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Turis (Valencia), por su presupuesto de ciento ochenta y siete mil novecientas noventa y una pesetas con diecisiete céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del camino de servicio del Pantano del Tiemblo (Avila).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del camino de servicio del Pantano del Tiemblo (Avila), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del camino de servicio del Pantano del Tiemblo (Avila), por su presupuesto de doscientas treinta y ocho mil novecientas ochenta y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de la regata de Olaverria (Guipúzcoa).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de la regata de Olaverria (Guipúzcoa), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de la regata de Olaverria (Guipúzcoa), por su importe de un millón seiscientos cuarenta mil novecientas sesenta y una pesetas con dieciocho céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Rentería (Guipúzcoa) contra la avenida del río Oyarzun.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de defensa de Rentería (Guipúzcoa) contra las avenidas del río Oyarzun, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Rentería (Guipúzcoa), contra las avenidas del río Oyarzun, por su presupuesto de ocho millones cuatrocientas treinta y dos mil doscientas doce pesetas, que se abonará en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo primero, entre los perfiles 80 y 111, del Canal de las Bardenas (Navarra).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del trozo primero, entre los perfiles ochenta y ciento once, del Canal de las Bardenas (Navarra) en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo primero, entre los perfiles ochenta y ciento once, del Canal de las Bardenas (Navarra), por su presupuesto de un millón setecientos treinta mil ciento setenta pesetas con sesenta y dos céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Torrebaja (Valencia), contra las inundaciones de los ríos Turia y Ebrón (primera parte).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de defensa de Torrebaja (Valencia), contra las inundaciones de los ríos Turia y Ebrón (primera parte), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Torrebaja (Valencia), contra las inundaciones de los ríos Turia y Ebrón (primera parte), por su presupuesto de trescientas cuarenta mil seiscientas noventa y siete pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la celebración del concurso de proyectos de los desagües de fondo y toma de aguas (parte metálica) del Pantano del Generalísimo (Valencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración del concurso de proyectos de los desagües de fondo y toma de aguas (parte metálica) del Pantano del Generalísimo (Valencia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso de proyectos de los desagües de fondo y toma de agua (parte metálica) del Pantano del Generalísimo (Valencia), por su presupuesto de tres millones quinientas setenta y dos mil ochocientas pesetas, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante la segunda subasta, de las obras de construcción de los edificios del Ferrocarril de Alicante a Alcoy.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante la segunda subasta, de las obras de construcción de los edificios del Ferrocarril de Alicante a Alcoy,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante la segunda subasta, de las obras de construcción de los edificios del Ferrocarril de Alicante a Alcoy, por su presupuesto de con-

trata de novecientas setenta y cinco mil ciento sesenta y ocho pesetas con treinta y siete céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto en la Cantera de Linares, kilómetro 158,900 del Ferrocarril de Madrid a Burgos.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto en la Cantera de Linares, kilómetro ciento cincuenta y ocho novecientos metros del Ferrocarril de Madrid a Burgos,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto en la Cantera de Linares, kilómetro ciento cincuenta y ocho novecientos metros del Ferrocarril de Madrid a Burgos, por su presupuesto de contrata de dos millones treinta y seis mil doscientas sesenta y nueve pesetas con siete céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto en la Cantera de «El Risco», kilómetro 221,500 del Ferrocarril de Madrid a Burgos.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto en la Cantera de «El Risco», kilómetro doscientos veintiuno quinientos metros del Ferrocarril de Madrid a Burgos.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto en la Cantera de «El Risco», kilómetro doscientos veintiuno quinientos metros del Ferrocarril de Madrid a Burgos, por su presupuesto de contrata de dos millones setecientas sesenta y cinco mil seiscientos once pesetas con cuarenta y siete céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de adoquinado de los patios de pequeña velocidad y viajeros de la unificación de estaciones en Lérida del Ferrocarril de Lérida a Saint-Girons.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de adoquinado de los patios de pequeña velocidad y viajeros de la unificación de estaciones en Lérida del Ferrocarril de Lérida a Saint-Girons,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de adoquinado de los patios de pequeña velocidad y viajeros de la unificación de estaciones en Lérida del Ferrocarril de Lérida a Saint-Girons, por su presupuesto de contrata de quinientas diecinueve mil quinientas veinte pesetas con sesenta y dos céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se declaran de urgente construcción, a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras de infraestructura de la Estación de Chamartín, del Ferrocarril de Enlace de la Estación de Atocha (M. Z. A.) con la de Las Matas (N.).

Aprobado por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y estimando comprendidas las de infraestructura de la Estación de Chamartín, del Ferrocarril de Enlace de la Estación de Atocha (Madrid a Zaragoza y Alicante) con la de Las Matas (Norte), entre las que reúnen esas condiciones.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran las obras de infraestructura de la Estación de Chamartín, del Ferrocarril de Enlace de la Estación de Atocha (Madrid a Zaragoza y Alicante) con la de Las Matas (Norte) de urgente construcción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para ejecutar, por administración, mediante destajos, el proyecto reformado de reparación de las obras de consolidación del Canal principal del Valle inferior del Guadalquivir, en la Isla del Rincón (Sevilla).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución del proyecto modificado de reparación de las obras de consolidación del Canal principal del Valle inferior del Guadalquivir, en la Isla del Rincón (Sevilla), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para ejecutar, por administración, mediante destajos, el proyecto reformado de

reparación de las obras de consolidación del Canal principal del Valle inferior del Guadalquivir, en la Isla del Rincón (Sevilla), por su presupuesto adicional de seiscientos cincuenta y tres mil trescientas ochenta y cinco pesetas con noventa y nueve céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don José Herbella Zobel.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado

y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don José Herbella Zobel, que cumple la edad reglamentaria el día veinticuatro de noviembre del año actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de noviembre de 1941 por la que se dispone pasen a prestar sus servicios, en comisión, a las Fiscalías de Tasas que se indican los señores que se mencionan.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don José Villoslada Montilla, Teniente provisional del Arma de Infantería, con destino en la Auditoría de Guerra de Granada, y don Arturo López Cid, Sargento de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería de Zamora, número 29, de guarnición en La Coruña, y actualmente en el Gobierno Militar de dicha Plaza, pasen a prestar sus servicios, en comisión, a las Fiscalías Provinciales de Tasas de Granada y Barcelona, respectivamente, continuando percibiendo sus haberes en la forma que han venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1941.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos Sres...

ORDEN de 19 de noviembre de 1941 por la que se regulan los efectos de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles no comunicadas a su debido tiempo.

Ilmo. Sr.: Las Ordenes Circulares de esta Presidencia, fechas 31 de julio de 1939, reiteradas en 2 de noviembre siguiente, de 4 de noviembre del propio año y de 15 de febrero de 1940 fueron dictadas con el propósito de llegar en breve plazo desde su publicación a la completa normalidad en el movimiento de personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en virtud de conocimiento exacto y puntual de las bajas ocurridas y acuerdo inmediato de las que, por jubilación, debieran producirse; mas a pesar de la diligencia desplegada por las Secciones de Personal, se repite todavía el hecho de que continúan figurando como en servicio activo Porteros que han fallecido o cumplido la edad reglamentaria para la jubilación.

Ello plantea a esta Presidencia un problema directamente relacionado con los ascensos que trimestralmente confiere en el Cuerpo de Porteros, que no pueden, ni deben estar sujetos a las constantes rectificaciones que originaría la demora en el conocimiento de aquellos hechos, aparte de la profunda perturbación que significaría para la buena marcha del servicio.

Tampoco es admisible aplazar los ascensos hasta lograr la certeza de estar en posesión de todos los datos relativos a personal tan numeroso, por-

que equivaldría a abrir un paréntesis de dilatado espacio que causaría evidente y considerable perjuicio a los Porteros.

Respecto de las bajas por jubilación no acordadas a sus fechas reglamentarias, ya se ha puesto el oportuno remedio por parte de esta Presidencia, como asimismo ha adoptado para el futuro medidas seguras que garanticen el cese en el servicio activo de los que vayan alcanzando la edad fijada a tal efecto; y, de antemano, puede establecerse la presunción de que los casos de bajas por fallecimientos no comunicadas han desaparecido por completo, o es muy difícil que se presenten nuevamente.

Mas para dar solución a los casos ya producidos o en previsión de algún otro que pueda ocurrir, como justa medida que los regule, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Que las bajas habidas en el personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con fecha anterior al trimestre natural en que el Ministerio respectivo las comunique, surtirán efectos desde el primer día de aquél, por lo que se refiere a los ascensos que, con su motivo, hayan de otorgarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1941.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 19 de noviembre de 1941 por la que se promueve en ascenso reglamentario a Oficial Letrado de segundo ascenso del Consejo de Estado a don Pedro Gamero del Castillo.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Base tercera de la Ley de 22 de julio de 1918,

Esta Presidencia se ha servido promover en ascenso reglamentario a Oficial Letrado de segundo ascenso del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase y haber anual de 12.000 pesetas, a don Pedro Gamero del Castillo, en vacante producida por cesantía de don Antonio Romeo Latorre, y antigüedad de 13 del corriente mes, siguiente día al en que se produjo la vacante que lo motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1941.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 8 de noviembre de 1941 por la que se destina a las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico al Comandante de Infantería don José Arija Valenzuela.

Se designa para prestar servicio en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico, y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4), al Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento número 4, don José Arija Valenzuela.

Madrid, 8 de noviembre de 1941.

VARELA

ORDEN de 15 de noviembre de 1941 por la que se destina a la Compañía de Seguridad de la Zona del Protectorado en Marruecos al Capitán de Infantería don Alberto Ibáñez de Opacua y Larzábal.

Se designa para la Compañía de Seguridad de la Zona del Protectorado en Marruecos al Capitán de Infantería don Alberto Ibáñez de Opacua y Larzábal, del Regimiento número 74.

Madrid, 15 de noviembre de 1941:

VARELA

ORDEN de 18 de noviembre de 1941 por la que se destina como Profesor a la Academia de Infantería de Guadalajara al Capitán don Francisco Romero Monroset,

Pasa destinado a la Academia de Infantería de Guadalajara, con carácter forzoso y en comisión, como Profesor de dicho Centro de Enseñanza, el Capitán de la propia Arma don Francisco Romero Monroset, con destino en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Madrid, 18 de noviembre de 1941.

VARELA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de noviembre de 1941 por la que se habilita el puerto de refugio de Estepona (Málaga) para el comercio de exportación en general, excepto artículos sujetos al pago de derechos; para la importación de envases destinados a exportar productos del país y de los nacionales que retornen destinados al mismo uso y para el comercio de cabotaje.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a ese Centro por el Administrador de la Aduana de Estepona, en el que solicita se habilite el puerto de refugio de aquella localidad para el comercio de exportación en general, salvo el de artículos sujetos al pago de derechos y para el de cabotaje, así como para la importación de envases destinados a exportar productos del país y de los nacionales que retornen con destino al mismo uso;

Resultando que fundamenta su demanda en que, desde hace algún tiempo, las embarcaciones de pesca utilizan el puerto de refugio de aquella localidad, distante un kilómetro de la misma, situado a continuación del punto habilitado, denominado «Playa Estepona», toda vez que por tener terminada la escollera de Levante, reúne condiciones bastantes para preservar a las embarcaciones de los peligros del mal tiempo. Que el expresado puerto, puede ser también utilizado para operaciones de carga y descarga de mercancías, por presentar la escollera muelles de atraque y estar unido por una pequeña carretera a la general de Málaga a Cádiz, lo que permite la llegada de vehículos con carga. Que resulta anómalo que las mercancías que se cargan y descargan fuera del puerto

satisfagan los correspondientes arbitrios de puerto sin que pueda utilizarse para dichas operaciones, por no estar habilitado y quedar fuera de la zona autorizada en aquella Aduana para las operaciones de comercio, con el consiguiente perjuicio para éste, puesto que en días de mal tiempo las embarcaciones no pueden efectuar operaciones en mar abierto; dificultades que podrían evitarse habilitándose el puerto de refugio en la forma solicitada, con lo que se facilitaría el tráfico mercantil, que en dicho lugar sería más eficazmente vigilado que en una playa abierta;

Resultando que recabados los informes de las Autoridades provinciales preceptuados en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todas ellas lo han emitido en sentido favorable a la petición interesada, puesto que la observación formulada por la Comandancia de Marina respecto a que el puerto de refugio cuya habilitación se solicita debe ser dotado del alumbrado reglamentario; que estima necesario, cuando menos, el del Morro, es fácilmente atendible, y que para nada afecta al fondo de la demanda;

Visto el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, el apéndice 1.º del mismo texto legal y las disposiciones generales relativas a habilitaciones;

Considerando que la habilitación solicitada beneficia el comercio de aquella localidad, sin perjuicio alguno para los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Habilitar el puerto de refugio de Estepona (Málaga), situado a poniente de Punta Doncella, para el comercio de exportación en general, excepto artículos sujetos al pago de derechos; para la importación de envases destinados a exportar productos del país y de los nacionales que retornen destinados al mismo uso, y para el comercio de cabotaje.

2.º Las expresadas operaciones se efectuarán con intervención y documentos de la Aduana de Estepona, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo del mismo puerto y cumplimiento de todos los preceptos reglamentarios; y

3.º En tanto no se dote al puerto de refugio mencionado del alumbrado reglamentario, las operaciones para en dicho lugar sería más eficazmente las cuales se le habilita sólo podrán efectuarse de sol a sol.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1941.—

P. D., Fernando Camacho.
Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de noviembre de 1941
por la que se convocan oposiciones a Inspectores Municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 19 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y con objeto de llegar a la más rápida normalización de la vida municipal en este aspecto, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Por la presente Orden se convocan para cubrir por concurso-oposición cuantas vacantes existan o puedan surgir hasta la terminación de los correspondientes ejercicios, de Inspecciones Municipales Veterinarias, dotadas con sueldo igual o superior a pesetas 4.000. o, aun cuando sea inferior, pero que sean de entrada, por tener el Ayuntamiento respectivo organizado escalafón con categorías superiores a 4.000 pesetas de sueldo.

2.º A efectos del apartado anterior, los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería remitirán a la Dirección General de Ganadería, en el plazo de un mes, relación de las vacantes que existan en los Municipios de su provincia y que se hallen comprendidas en el Decreto de 19 de octubre último y en esta Orden.

El número de vacantes en cada Municipio se determinará con arreglo a lo que dispone el vigente Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios y Clasificaciones de Partidos aprobadas por este Ministerio, a excepción de aquellos Municipios que por Orden ministerial de este Departamento haya sido reducido su número.

Dichos Jefes provinciales darán cuenta a los Ayuntamientos interesados de la remisión de las vacantes, a efectos de su provisión por concurso-oposición.

3.º Respecto a los Municipios que se hallen exceptuados de pertenecer a las Mancomunidades Sanitarias, podrán optar por anunciar las oposiciones aisladamente y por sí mismos o solicitar ser incluidos en este concurso-oposición general, a cuyo efecto los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería les invitarán, con carácter oficial, a pronunciarse en un sentido o en otro, sujetándose en uno y otro caso a lo que dispone el apartado cuarto del Decreto de 19 de octubre último.

4.º Para completar la provisión de las vacantes existentes en la actualidad, tanto por concurso-oposición co-

mo las correspondientes a concurso exclusivamente de méritos, los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería remitirán a la Dirección General de Ganadería, en plazo de un mes, las vacantes que deben ser provistas por concurso de méritos, ateniéndose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30) sobre porcentaje a reservar a los beneficiarios de la Ley de 25 de agosto de 1939.

También vendrán obligados a enviar dicha propuesta los Jefes que la tuvieran remitida con anterioridad, haciendo nueva aplicación de la Orden ministerial referida anteriormente, con las plazas vacantes que resulten después de ser desglosadas las que tengan que figurar para el concurso-oposición.

5.º Una vez en poder de la Dirección General de Ganadería la lista definitiva de las vacantes que deban cubrirse por concurso-oposición, la Sección primera de dicha Dirección formalizará una relación que con el visto bueno del Director general de Ganadería se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las que ocurran con posterioridad a dicha fecha, se publicarán por simple anuncio en el local o locales en que se efectúan las oposiciones, a cuyo efecto los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería vendrán obligados a dar cuenta de ellas, a medida que vayan ocurriendo.

6.º Se fija como fecha para dar comienzo a los ejercicios del concurso-oposición el día 1.º de mayo de 1942.

7.º Podrán tomar parte en dicho concurso-oposición todos los Veterinarios, sin limitación de edad, que pertenezcan al escalafón del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, sea cual fuere la situación de activo, supernumerario o excedente en que se encuentren.

8.º Para tomar parte en este concurso-oposición deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, reintegrada con póliza del Estado de 1,50 pesetas y acompañada del título administrativo o certificación expedida por la Sección primera de esa Dirección General de pertenecer a dicho Cuerpo, abonando y reintegrando, en este caso, los mismos derechos que se exigen para la expedición del título administrativo.

Además, remitirán certificado de no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos ni de padecer enfermedad ni defecto físico que les impida el ejercicio de la profesión.

Acompañarán copia del resultado de su depuración y ficha de méritos.

Y los que deseen acogerse a los be-

neficios de la Ley de 25 de agosto de 1939, remitirán certificado de las correspondientes Direcciones o Delegaciones Nacionales, en que se haga constar su derecho y recompensas obtenidas.

Todos los aspirantes abonarán setenta y cinco pesetas por derechos de examen.

9.º El concurso-oposición se celebrará en Madrid, en el local o locales que previamente se determinen por esa Dirección, y se fija un plazo que comenzará al día siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y terminará el día 31 de marzo de 1942, a las doce de la mañana, para la presentación de instancias y documentos correspondientes en el Registro General de este Ministerio.

El abono de derechos se efectuará directamente en la Sección primera de la Dirección General de Ganadería, o por giro postal, dirigido a dicha Sección, consignando el nombre del remitente y la palabra «oposiciones», hasta el día 30 de abril próximo.

10. La Dirección General de Ganadería, terminado el plazo de admisión de instancias designará el Tribunal o Tribunales que se precisen para que las oposiciones puedan verificarse en el plazo de un mes.

Dichos Tribunales se hallarán constituidos por tres miembros, dos de ellos designados por esa Dirección General; uno elegido entre el personal técnico Veterinario dependiente de la misma, y otro perteneciente al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios. El otro Vocal será un catedrático numerario de las Escuelas de Veterinaria, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

El Director general de Ganadería podrá sustituir a aquellos miembros de los Tribunales que por circunstancias especiales y justificadas no pudieran asistir.

11. El Reglamento, ejercicios de oposición y programa por que se ha de regir este concurso-oposición, serán los mismos que se publicaron por Orden ministerial de 10 de agosto de 1935 en la «Gaceta», de Madrid, del mismo mes y año, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el Decreto de 19 de octubre último y en la presente Orden.

12. Obtenidas las calificaciones con sus correspondientes puntuaciones de cada Tribunal, se reunirán éstos y formarán la lista definitiva de aprobados por orden de mayor a menor puntuación, haciendo aplicación estricta del porcentaje que fija la Ley de 25 de agosto de 1939 para mutilados, ex combatientes, etc., a cuyo efecto la Sección primera de esa Dirección pondrá a disposición de los Tribunales

toda la documentación presentada por los aspirantes.

A los efectos del concurso y para hacer aplicación de los méritos, los Tribunales añadirán a los puntos obtenidos en los diferentes ejercicios los que cada opositor posea, exclusivamente por razón de sus años de servicios en propiedad, en la forma en que se consignan en la ficha de méritos que determina el artículo 15 del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios en el apartado d), párrafos primero y segundo.

13. Una vez obtenida la puntuación definitiva que corresponda a cada uno de los opositores por aplicación del artículo anterior, se hará pública la lista de aprobados por orden riguroso de calificación en el tablón de anuncios de este Ministerio.

14. Los opositores, y siguiendo el orden de aprobación, elegirán las vacantes cuya relación les será facilitada por la Sección primera de esa Dirección.

Los opositores que no alcancen vacante y hayan sido aprobados, merecerán la calificación de aprobado sin plaza, sin adquirir ningún derecho, y exclusivamente se les da el preferente para ocupar, con carácter interino, las vacantes de Inspecciones Municipales Veterinarias que deban proveerse en su día por concurso-oposición y mientras ésta se verifica.

15. Los Tribunales elevarán a la aprobación del Ilmo. Sr. Director general de Ganadería su propuesta de aprobados, y la Sección primera, la de destinos y aprobados sin plaza, una vez que sean elegidas las vacantes por los aspirantes aprobados.

16. En los títulos administrativos de los aprobados, en diligencia extendida por el Jefe de la Sección primera, se harán constar el número obtenido por el opositor y la plaza que le hubiere correspondido, debiendo figurar la diligencia de toma de posesión del Ayuntamiento respectivo a continuación de dicha diligencia.

Los designados vendrán obligados a tomar posesión de su destino en el plazo de un mes, a no ser que justificaran debidamente, a satisfacción del Ayuntamiento, el retraso a que se vieran forzados, no pudiendo exceder en todo caso de tres meses, pasados los cuales, se concebirá que renuncia, quedando dicho plaza vacante y pudiendo ser cubierta interinamente hasta la celebración de nueva oposición.

17. Por la Dirección General de Ganadería se proveerá a los opositores aprobados de documento acreditativo de su aprobación, número obtenido y vacante asignada, dándose traslado al mismo tiempo a los Ayuntamientos respectivos y a los Jefes de

los Servicios Provinciales de Ganadería correspondientes.

18. Cuantas dudas en la aplicación de esta Orden puedan surgir, serán sometidas a consulta y resolución de la Dirección General de Ganadería.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Tele- comunicación

Convocando subasta de contrata de reforma del sistema de calefacción del edificio de Comunicaciones de Valencia.

En uso de las facultades que se confieren a esta Dirección General por Orden ministerial de 7 de noviembre de 1941, se convoca a subasta pública para contratar, con sujeción al pliego de condiciones, la reforma del sistema de calefacción del edificio de Comunicaciones de Valencia.

El pliego especial de condiciones, así como la documentación del referido proyecto, confeccionado por la Sección de Ingeniería de esta Dirección General, podrán examinarse en la Sección de Construcciones y Conservación de edificios de la Secretaría General, y en la Administración principal de Correos de Valencia, durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para la presentación de los pliegos.

La subasta se verificará con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, y en cuanto a ello no se oponga lo establecido en el título segundo, capítulo primero del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real Decreto de 7 de junio de 1898, ante mí o ante el funcionario en quien delegue, a las doce horas del día 9 de diciembre próximo, en el salón de actos del Palacio de Comunicaciones.

Hasta las 19 horas del día 6 de diciembre podrán presentarse los pliegos para optar a la subasta, pero solamen-

te deberán hacerlo en el Registro General de Correos, instalado en el piso segundo del Palacio de Comunicaciones.

Los pliegos deberán presentarse cerrados a satisfacción de quien los entregue, y firmados los sobres por el licitador, los cuales llevarán la siguiente indicación: «Proposición para el concurso de reforma de sistema de calefacción del edificio de Comunicaciones de Valencia», y acompañará los siguientes documentos:

1.º El recibo de la contribución que, como instalador de calefacción, satisfaga el solicitante por estar comprendido en la Tarifa correspondiente de la Contribución Industrial, o la Carta de pago de la Contribución de Utilidades sobre beneficios, si se tratase de alguna Sociedad comprendida en la misma.

2.º Resguardo o documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincias, la fianza de 3.902,92 pesetas, como garantía provisional para responder de su proposición, conforme determina la Ley de 17 de octubre de 1940.

3.º El documento justificativo de que está al corriente en el pago del Retiro Obrero Obligatorio, según dispone la Base tercera, número uno, del Real Decreto-Ley de 11 de marzo de 1919 y del artículo 43, número uno, del Reglamento de 21 de enero de 1921.

4.º La certificación, en su caso, que exige el artículo sexto del Real Decreto-Ley de 24 de diciembre de 1928.

La cédula personal del licitador, que exhibirá en el acto de la entrega del pliego, para que el empleado que reciba éste, tome nota de aquélla en el sobre y la devuelva al interesado.

El precio máximo o tipo límite para la subasta será el de 195.146 pesetas (ciento noventa y cinco mil ciento cuarenta y seis pesetas), a que asciende el total general del presupuesto de contrata.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales se verificará la licitación, en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación mediante sorteo, en cumplimiento del artículo 48, capítulo quinto de la ley de Contabilidad antes citada.

Las proposiciones, que se extenderán en papel sellado de la clase sexta, según el apartado quinto del artículo 27 de la ley del Timbre, irán redactadas en la forma siguiente:

Don ... (nombres y apellidos..., domiciliado en ..., calle ..., número ... piso ..., en nombre propio o en concepto de Apoderado de don ... (nombre y ape-

lidos)... en la del Gerente de la Sociedad ... domiciliada en ... según copia notarial de la escritura de mandato o del poder o documento que acompaña y acreditan legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado en el número ... del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día ... de ... y vistos y examinados el pliego general y especial de condiciones, los planos y demás documentos que integran el proyecto formulado por la Sección de Ingeniería de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, relativo a la reforma del sistema de calefacción del edificio de Comunicaciones de Valencia. Se compromete a llevar a cabo dicha reforma, tomando a su cargo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias y al cumplimiento de todas las obligaciones generales administrativas, facultativas y económicas que abarquen los referidos pliegos, por la cantidad de ... pesetas o con una rebaja de ... (en letra) por ciento en el tipo de ... pesetas fijado como límite para la subasta.

Madrid, 17 de noviembre de 1941.—
El Director general, Enrique Gazapo.

2.129

Convocando subasta de contrata de las obras de terminación de un edificio en Játiba (Valencia), con destino a los Servicios de Correos y Telecomunicación.

En uso de las facultades que se confieren a esta Dirección General por Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1941, se convoca a subasta pública para contratar, con sujeción al pliego de condiciones, las obras de terminación de un edificio en Játiba (Valencia), con destino a los Servicios de Correos y Telecomunicación.

El pliego especial de condiciones y cuadro de precios unitarios, así como la documentación del referido proyecto, confeccionado por los Arquitectos de esta Dirección General, podrán examinarse en la Sección de Construcción y Conservación de Edificios de la Secretaría General, y en la Administración de Correos de Játiba (Valencia), durante las horas de oficina hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para la presentación de los pliegos.

La subasta se verificará con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 y en cuanto a ello no se oponga lo establecido en el título segundo,

capítulo primero del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real Decreto de 7 de junio de 1898, ante mí o ante el funcionario en quien delegue, a las doce horas del día 9 de diciembre próximo, en el Salón de Actos del Palacio de Comunicaciones.

Hasta las diecinueve horas del día 6 de diciembre podrán presentarse los pliegos para optar a la subasta, pero solamente deberán hacerlo en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo del Palacio de Comunicaciones.

Los pliegos deberán presentarse cerrados a satisfacción de quien los entregue y firmados los sobres por el licitador, los cuales llevarán la siguiente indicación: «Proposición para el Concurso de terminación de un edificio con destino a Correos y Telégrafos en Játiba (Valencia)», y acompañará los siguientes documentos:

1.º El recibo de la contribución que como contratista de obras o destajista satisfaga el solicitante por estar comprendido en la Tarifa 2.ª, número 26 de la Contribución Industrial o la Carta de Pago de la Contribución de Utilidades sobre beneficios, si se trata de alguna Sociedad comprendida en la misma.

2.º Resguardo o documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de provincias la fianza de 2.421,79 pesetas como garantía provisional para responder de su proposición, conforme determina la Ley de 17 de octubre de 1940.

3.º El documento justificativo de que está al corriente en el pago del Retiro Obrero Obligatorio, según dispone la Base tercera número 1 del Real Decreto-Ley de 11 de marzo de 1919 y del artículo 43, número 1 del Reglamento de 21 de enero de 1921.

4.º La certificación, en su caso, que exige el artículo 6.º del Real Decreto-Ley de 24 de diciembre de 1928.

La cédula personal del licitador se exhibirá en el acto de la entrega del pliego para que el empleado que reciba éste tome nota de aquella en el sobre y la devuelva al interesado.

El precio máximo o tipo límite para la subasta será el de pesetas 121.089,53 (ciento veintitín mil ochenta y nueve pesetas, cincuenta y tres céntimos), a que asciende el total general del presupuesto de contrata.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, se verificará la licitación, en el mismo acto, por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquéllas, y si, terminado dicho plazo,

subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación mediante sorteo, en cumplimiento del artículo 48. capítulo quinto, de la Ley de Contabilidad antes citada.

Las proposiciones, que se extenderán en papel sellado de la clase sexta, según el apartado 5.º del artículo 27 de la Ley del Timbre, irán redactadas en la forma siguiente:

D. (nombre y apellidos), domiciliado en calle número piso en nombre propio o en concepto de Apoderado de D. (nombre y apellido) o en el del Gerente de la Sociedad domiciliada en según copia notarial de la escritura de Mandato o del Poder o documentos que acompaña y que acreditan legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado en el número del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día de de y vistos y examinados los pliegos general y especial de condiciones, los planos y demás documentos que integran el proyecto formulado por los Arquitectos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, don Joaquín Otamendi y don Luis Lozano, relativo a la terminación de un edificio para los Servicios de Correos y Telégrafos, en Játiba (Valencia), se compromete a llevar a cabo la terminación del mismo, tomando a su cargo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas con estricta sujeción a las condiciones generales administrativas, facultativas y económicas que abarquen los referidos pliegos por la cantidad de pesetas o con una rebaja de (en letra) por ciento en el tipo de pesetas, fijado como límite para la subasta.

Acepto la designación del Aparejador que designe la Dirección.

Madrid, 17 de noviembre de 1941.—
El Director general, Enrique Gazapo.

2.128

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades

Circular núm. 1 explicando el alcance de la reforma efectuada en las Tarifas de la Contribución Industrial y dando instrucciones para la formación de los documentos para el año 1942.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización contenida en el artículo 25 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de esta Dirección General, conforme con la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha acordado, con fecha 29 de octubre último, aprobar las nuevas Tarifas y tabla de exenciones de dicha Contribución, que, publicadas ya en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, comenzarán a regir en 1.º de enero de 1942.

No se oculta a esta Dirección General que el corto plazo de que se dispone para reflejar en los documentos cobratorios para 1942 las profundas modificaciones que se han introducido en la contribución de que se trata, supone un gran esfuerzo a realizar por el personal de esa Delegación de Hacienda; pero tampoco desconoce este Centro directivo que cuantas dificultades se presenten para llegar a la realización de tan importante cometido han de ser vencidas por el celo, competencia, laboriosidad y entusiasmo de V. I. y de todo el personal a sus órdenes, personal que, al dar por terminada su labor, podrá sentir el justo orgullo del deber cumplido y tener la seguridad que cuenta con la acrecentada gratitud de sus superiores jerárquicos.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 29 de octubre pasado y unificar los trabajos de las oficinas provinciales para la formación de los documentos cobratorios, con el fin de que puedan darse por conclusos en el plazo marcado y surtir sus efectos al comienzo del próximo ejercicio económico, ha de dar esta Dirección General las oportunas instrucciones, empezando por explicar el sentido y alcance de la reforma.

EXPLICACION Y ALCANCE DE LA REFORMA

I.—Número y contenido de las Tarifas

Las nuevas Tarifas aprobadas son las seis siguientes:

Tarifa primera.—Comercio en general.

Tarifa segunda.—Hospedería, Alimentación, Medicina e Higiene, Educación y Enseñanza y Espectáculos.

Tarifa tercera.—Fabricación.

Tarifa cuarta.—Artes y Oficios.

Tarifa quinta.—Profesionales, Agentes y Comisionistas.

Tarifa adicional.—Transportes y Minería.

Como su propia denominación indica, se ha reunido en la Tarifa primera todo lo que es comercio en su forma más típica y popular; la compra-venta de cosas en tiendas, almacenes o puestos, y la especulación. En la segunda, se han agrupado distintas industrias unidas por la característica común de que lo que en ellas se compra y vende es a la vez una cosa y un servicio o un entretenimiento; la hospedería en todas sus formas, la alimentación en restaurantes, cafés y establecimientos análogos; los balnearios, casas de salud y de baños, las publicaciones de todas clases y los espectáculos de todo género. En la tercera, se comprende la fabricación en sus distintos aspectos. En la cuarta, las Artes y Oficios; esto es, la artesanía ejercida con o sin taller. En la quinta, todo lo que es venta de un servicio; profesionales de todos los órdenes, agentes, comisionistas y contratistas. Por último, en la Tarifa adicional se recogen la Patente de Circulación de los vehículos industriales y el Canon de superficie de minas, incorporados a la Contribución Industrial por la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

II.—Modificaciones en la Tarifa primera

Una somera comparación del nuevo texto de la Tarifa primera con el que hoy está vigente, puede dar idea de la extensión y alcance del prolijo trabajo realizado, que por su índole no admite detalle en este comentario.

Forzosamente ha de limitarse a ligera referencia de las más fundamentales modificaciones introducidas en las diversas Secciones de esta Tarifa, no sin antes decir que la mayor parte de los epígrafes han sufrido reforma: unos se han redactado de nuevo, algunos han sido desdoblados y otros nuevos han sido creados para responder a modalidades actuales de comercio.

Sección 1.ª Se mantiene en esta Sección el cuadro de cuotas con arreglo a las distintas bases de población, fijándose aquéllas en la cuantía determinada por la ley de Reforma Tributaria; y redondeándolas en la forma precisa para que, siendo múlti-

plos de cuatro, se facilite la liquidación y exacción de cuotas.

Innovación importante, tanto en esta Sección como en las demás de la Tarifa primera, es la de clasificar por grupos las distintas industrias en ella comprendidas, incluyendo en cada uno las de características similares.

Más esencial es la modificación relativa a la «simultaneidad de industria» en un mismo local y por el mismo contribuyente, a que se refiere el artículo 17 del vigente Reglamento del tributo, cuya pureza se mantiene para las bases de población 5.ª y siguientes, esto es, las que tienen menos de 30.000 habitantes; se restringe —apartado b) de la regla 2.ª para aplicación de los epígrafes de la Sección 1.ª— en las localidades sujetas a las bases de población 2.ª, 3.ª y 4.ª; esto es, las que tienen más de 30.000 habitantes, y se limita la simultaneidad exclusivamente a las industrias del propio grupo en las ciudades mayores de 500.000 habitantes.

Claro es que para no poner dificultades a la iniciativa particular, se autoriza la simultaneidad en determinadas condiciones, mediante el pago de cierto porcentaje de las cuotas que gravan las industrias simultaneadas.

Se unifican en el 15 por 100 los recargos que han de satisfacer los mayoristas para poder exportar al extranjero, y los minoristas que deseen remitir a sus clientes de otras localidades; recargos que, respectivamente, se giran sobre la cuota de comerciante exportador y del mayorista respectivo.

Sección 2.ª Los epígrafes de esta Sección aparecen reunidos en tres grupos perfectamente caracterizados: el de los comerciantes exportadores; el de los especuladores con almacén, y el de los especuladores sin almacén.

Se ha desdoblado en varios el epígrafe relativo a los «especuladores en frutos de la tierra», de tan amplio contenido en las tarifas reformadas, que el industrial matriculado en él podía vender indistintamente productos vegetales de toda índole y productos minerales.

Como la realidad del comercio no es esa, sino que, por el contrario, la regla general es que los especuladores se hallen especializados en determinados artículos o productos, se estimó conveniente, tanto desde el punto de vista de los intereses del Tesoro como desde el no menos importante de una buena ordenación del comercio, efectuar el desdoblamiento indicado, comprendiendo en cada uno de ellos un producto o grupo de productos de los que tradicionalmente han ido juntos en esta clase de comercio.

Y, por último, se ha suprimido el epígrafe referente a bazares, que en

las anteriores Tarifas se hallaba impropriadamente al final de esta Sección, ya que todas sus características aconsejaban figurarse entre las industrias de la Sección 1.ª Además, la supresión se fundamenta en que los antiguos bazares, durante algún tiempo muy en boga, van desapareciendo en la realidad sustituidos por otra forma de comercio, y, por otra parte, en que la reforma efectuada respecto a la simultaneidad de industrias, explicada al hablar de la Sección 1.ª, da resuelto el problema que la desaparición de este epígrafe podría crear al industrial que desee establecer un comercio de esta índole.

Sección 3.ª Las industrias clasificadas en esta Sección se han ordenado en dos grandes grupos, uno para las «pequeñas industrias de ejercicio fijo» y otro para las industrias en «ambulancia», subdividiendo el primero en otros dos: el de las industrias que por su condición están sujetas a bases fijas de población, y el de las que tienen bases especiales o tributan sin sujeción a ellas, y a su vez estos subgrupos se han constituido en diversos apartados, según que la industria se ejerza en tienda o portal o en puesto fijo al aire libre.

Sección 4.ª En la clase 4.ª de la Sección 3.ª de la anterior Tarifa primera se habían reunido todas las manifestaciones de la industria ejercida en ambulancia, y con sus 73 epígrafes constituía el más abigarrado mosaico que en la legislación tributaria se haya dado, porque bajo la denominación común de «ambulancia», se habían agrupado indistintamente industrias pertenecientes, no sólo a la Tarifa primera de que se viene hablando, sino también a la segunda y a la cuarta. Es decir, que se habían reunido en aquella clase cuarta, 73 industrias diferentes, lo por una característica esencial que aconsejase tal reunión, sino por la circunstancia puramente adjetiva de que tales industrias no se ejercen con residencia fija, sino con la movilidad que indica su propia denominación genérica de *ambulancia*.

Estimando que esto no debe ser así, se han eliminado de la Sección 4.ª numerosos epígrafes, que pasaron, en cambio, a figurar en aquellas Tarifas a las que deben pertenecer, por las características esenciales que las distinguen. Es decir, que en las nuevas Tarifas no hay una sola agrupación de industrias en ambulancia, sino que en cada Tarifa se comprenden las industrias que en ella deben figurar según su naturaleza y particularidades esenciales, ejerzarse o no en ambulancia.

Se han hecho en esta Sección dos modificaciones interesantes. La primera de ellas consiste en la reposición

según su antiguo texto —el de la Real Orden de 10 de abril de 1908—, del epígrafe 53 de la clase 4.ª de la Sección 3.ª de la modificada Tarifa primera, relativo al negocio de compra y envase de frutas frescas con destino a la exportación al extranjero.

La otra modificación, pequeña en apariencia, pero de gran contenido y repercusión en el orden moral y en el económico, es la creación de una nueva *Regla* de las que para aplicación de los epígrafes de cada grupo, Sección o Tarifa, figuran a la cabeza de los mismos. Se trata de aquella en que se determinan los documentos justificativos de que un vendedor de novedades o de maquinaria agrícola o industrial, por ejemplo, que opera en ambulancia; esto es, en toda España, es dependiente o actúa por cuenta de una Casa debidamente matriculada en territorio nacional. Al que aporta esa justificación se le reduce al 25 por 100 la elevada cuota de esos epígrafes. Son industrias de gran importancia, especialmente la de vendedores de novedades, gravada hoy con una de las cuotas más elevadas de las Tarifas de Industrial, y que raramente, por no decir que casi nunca, se percibe íntegra, porque los industriales interesados han encontrado el fácil medio de burlar su obligación fiscal aportando como justificación de su dependencia de una casa matriculada en España, la certificación al efecto expedida por alguna que a ello se presta. La regla sexta de las que figuran al frente del Grupo de industrias en ambulancia determina claramente la justificación que será precisa en el futuro para disfrutar del beneficio que a esos vendedores se ha otorgado muy justamente, pero que no cabe conceder a los que ilegítimamente aducen una condición que no les corresponde. Con esta nueva reglamentación es de esperar que se logre, no sólo evitar una patente y escandalosa evasión fiscal, sino la competencia ilícita que por industriales, en gran parte extranjeros, se viene haciendo a los contribuyentes españoles que cumplen fielmente sus obligaciones tributarias.

III.—Modificaciones en la Tarifa segunda

En virtud de la agrupación acordada, se han reunido en esta nueva Tarifa varias industrias procedentes de las antiguas primera y segunda, unidas todas por el nexo común de no presentar las claras características de las que se han agrupado en la Tarifa primera—venta de cosas—o en la Tarifa quinta—venta o arrendamiento de servicios—. En las industrias de la nueva Tarifa segunda, que por su importancia caracteriza a cada uno de los grupos o ramos en que se divide, o se da

una mezcla de venta de cosas y servicios, como en la de la hospedería, la alimentación, la enseñanza en Colegios y Academias con internado y media pensión, y en Sanatorios y Casas de Salud, o se sirve al cultivo o al recreo del espíritu, como ocurre con las reunidas en las Secciones 3.ª y 4.ª, en las que figuran los editores de toda clase de publicaciones y los espectáculos.

Sección 1.ª No se ha estimado necesario introducir variación esencial en el régimen tributario a que vienen sometidos los hoteles, fondas y demás establecimientos similares, o sea el de la cuota determinada por el alquiler. Es un régimen de probada equidad y por ello se mantiene. Únicamente en el deseo de llegar a la mayor uniformidad posible dentro de las Tarifas en aras de la claridad, se han variado las bases de población, abandonando las especiales que en las actuales rigen, y adoptando las generales del Cuadro de la Tarifa primera.

Se introduce, en cambio, una modificación sustancial en el régimen tributario de los restaurantes, cafés, bares y demás establecimientos de la misma índole. Estaban clasificadas todas estas industrias en la Tarifa primera en forma que resultaba algo arbitraria, ya que las diferencias de cuota se determinaban por la venta de diversos productos, por el hecho de servirlos dentro o fuera de los establecimientos, e incluso por su precio. Tales circunstancias no han sido consideradas con estabilidad suficiente para continuar determinando la clasificación de las industrias. La evolución de las que constituyen este grupo es rapidísima siempre. Con frecuencia aparecen nuevas manifestaciones de ella que no pueden comprenderse clara e indiscutiblemente en los epígrafes establecidos; y así ocurre que, al verse obligado a proceder por consideraciones de asimilación, los organismos fiscales señalan en las respectivas provincias criterios diferentes y a veces contradictorios e incluso no encuentran facilidad para clasificar debidamente a establecimientos de nuevo contenido que van apareciendo.

La modificación llevada a cabo se reduce a establecer para todo el grupo de industrias de este tipo, restaurantes, cafés, bares, etc., esto es, para todos los locales en que se sirven comidas, bebidas o refrescos, el mismo régimen que para los hoteles; la cuota determinada por el alquiler y la población. Esta base impositiva tiene todas las condiciones precisas para lograr que las cuotas adquieran las características de equidad perseguidas y aleja el peligro, ahora tan frecuente, de interpretaciones equivocadas, de asimilaciones erróneas o, simplemente, de las confusiones que tanto dificultan la buena gestión fiscal. Únicamente se ex-

cluyen de este principio aquellos establecimientos, como los figones, las pequeñas tabernas de las afueras de los pueblos o los cafés económicos de los barrios extremos, que tributarán por la cuota más baja del Cuadro, como corresponde a su ínfimo negocio.

Otra novedad interesante que se introduce respecto a las industrias de este grupo es la de someter a gravamen especial, complementario de la cuota fija, los veladores y mesas que se establezcan en la vía pública. Constituye esto una verdadera ampliación de la industria y es lógico que sea gravada en consecuencia. La base que para este gravamen se fija es el arbitrio, tasa o cualquier otra clase de imposición que sobre ellos tenga establecido o establezcan los Ayuntamientos respectivos.

Secciones 2.ª y 3.ª Se comprenden en ellas los Balnearios de aguas medicinales y otras industrias relacionadas con la Medicina y la Higiene, como Sanatorios, Manicomios y Baños de todas clases, y las referentes a la Enseñanza y la Edición. No se introducen en ellas modificaciones fundamentales, sino simples arreglos de ordenación o de detalle, encaminados a la mayor claridad de los epígrafes.

Sección 4.ª Espectáculos.—Esta rama importantísima de la industria ha sido estudiada con todo detenimiento respecto a la clasificación de los espectáculos en vista de los dos aspectos que en ellos deben tomarse en consideración: su mayor o menor importancia en orden a la formación espiritual de los individuos y su rendimiento económico. A tales principios obedece la nueva clasificación que se propone, a base de tres grupos: A) Espectáculos artísticos; B) Espectáculos deportivos; C) Otros espectáculos. Las cuotas se fijan en relación con el aforo total, como venía haciéndose, por no existir sistema más claro y seguro, y los porcentajes que al efecto se establecen van graduados según la importancia del espectáculo para la educación espiritual o física.

En otros aspectos de la cuestión se han adoptado previsiones que se recogen en las Reglas que encabezan la Sección, para proteger los espectáculos en que no se persigue el lucro, sino la educación de las juventudes, así como también para que determinados beneficios que se otorgan a los contribuyentes que anticipen sus cuotas no puedan ser obtenidos indebidamente, y para suprimir las confusiones que con denominaciones arbitrarias del espectáculo, originan con frecuencia los empresarios a fin de conseguir una tributación más baja de la que les corresponde. A tales fines van encaminadas las Reglas 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, en las que existe positiva novedad con res-

pecto a los preceptos que actualmente se hallan en vigor.

En cuanto a los espectáculos de menor importancia, no comprendidos en los tres grandes grupos enumerados, y a los que se exhiben en ambulancia, las variaciones que se introducen son pequeñas y reducidas, en general, a una mejor ordenación y clasificación.

IV.—Modificaciones en la Tarifa tercera

La reforma de que ha sido objeto esta Tarifa es la más extensa y profunda de cuantas se han realizado desde que se instauró este tributo, y para llevarla a cabo se han tenido en cuenta aquellos motivos que la realidad presente de la industria fabril obliga a tener en consideración, para que el régimen impositivo sea un reflejo de la técnica industrial.

La reforma, no obstante su extensión y profundidad, debe considerarse, sin embargo, como la iniciación de la puesta en práctica de las bases que respondiendo a los motivos anteriormente aludidos se han tomado como fundamento para la misma.

Dichas bases son las siguientes:

1.ª Se orienta la tributación en forma que sin perder los epígrafes su sencillez y facilidad de aplicación, permita llegar, en fecha próxima, a la unificación posible del elemento sobre el que ha de recaer la cuota, procurando que ésta sea función del rendimiento de las instalaciones, y, por lo tanto, de los beneficios. A este fin, se amplía, en cuanto ha sido factible en estas circunstancias, la tributación por fuerza consumida, ya venga expresada en C. V. o en K. W., por entender que este sistema de determinar la cuota es más justo y equitativo y su aplicación ha de ser tan beneficiosa para el Tesoro como para el contribuyente. En el Grupo primero y después de un detallado estudio de las industrias que lo integran, se pone en práctica este sistema de tributación, que esperamos pueda constituir un acierto.

2.ª Se suprime, exceptuando un reducidísimo número de industrias respecto a las que las circunstancias presentes no aconsejan su modificación, la tributación a base de una cuota fija y única, pues si bien es cierto que a los industriales incluidos en epígrafes con dicha cuota fija, se les concede el derecho de agrupación como medio de repartir equitativamente las cargas tributarias, la realidad es que los contribuyentes de Tarifa tercera, por regla general, no se agrupan, y la causa principal consiste en que las industrias de fabricación se establecen indistintamente en capitales de provincias o en pueblos, y con excepción de las grandes capita-

les, no se logra reunir el número suficiente de contribuyentes para que pueda constituirse el gremio o para que, aun constituido, pueda hallarse remedio a la rigidez de la cuota única, precisamente, por el escaso número de contribuyentes que lo integran.

3.ª Se inicia la labor de desdoblamiento de epígrafes excesivamente ambiguos que pueden abarcar modalidades diversas de un determinado ramo industrial; epígrafes que tuvieron su justificación cuando fueron implantados, pero que, en el transcurso del tiempo, han perdido su eficacia debido a las distintas facetas adoptadas por la industria y el comercio dentro del ramo respectivo, motivadas tanto por el constante progreso de la técnica industrial como por las necesidades o demandas del mercado consumidor. En realidad esto no es más que un aspecto de la división del trabajo y de la especialización, que al Estado interesa fomentar por cuanto redundará en la perfección de los productos y en su menor precio de coste. Como ejemplo de este desdoblamiento debe señalarse el epígrafe 590 del Grupo 5.º, y el 534 del Grupo 3.º El primero se desarrolla en los diversos sistemas que presenta la fabricación de un mismo producto según el método empleado; y el segundo recoge una modalidad de la misma industria clasificada en el epígrafe 533 del mismo Grupo. En ambos puede observarse que se asignan cuotas distintas para cada particularidad.

4.ª Se ha tenido como norma evitar las interferencias entre industrias de la Tarifa 3.ª y 4.ª, que complicaban la tributación; aumentaban el número de recibos y eran motivo de molestias para el contribuyente, sin ventajas para la Administración. No obstante, se mantienen en los conatos casos en que así lo aconsejan los intereses del Fisco y los del contribuyente.

Finalmente, una nueva ordenación se ha establecido en la Tarifa 3.ª, comenzando por rectificar la denominación de CLASE, en que actualmente está dividida, por no ser apropiada al fin que se persigue, pues no cabe establecer clases de industrias; en cambio, es apropiada la palabra GRUPO, con que se designa en la reforma a las distintas agrupaciones de industrias de un mismo ramo o ramos similares.

En cuanto a la ordenación, se ha tomado como base la clasificación del Dr. J. Bertillon, del Instituto Internacional de Estadística, que fué adoptada por el Comité Regulador de la Economía Nacional. Claro está que dicha clasificación no se ha aceptado de un modo taxativo y rotundo, porque es una clasificación empírica, y,

por lo tanto, revisable. Lo que se ha hecho es aceptarla como principio por la autoridad que goza, y adaptarla, en lo posible, a las agrupaciones que de hecho han venido figurando en la Tarifa 3.ª, cuya tradición no precisa destruir por cuanto no es incompatible con el expresado punto de vista que se persigue.

La aplicación de las bases anteriores se ha completado con la creación de nuevos epígrafes que responden a industrias en normal funcionamiento que no estaban clasificadas y que han venido tributando, en el mejor de los casos, asimiladas a epígrafes que, por referirse a otras, no podían expresar su proceso fabril; asimismo se han reformado todos aquellos epígrafes que clasificaban industrias que, debido a los progresos de la técnica, ya no expresaban, ni en su redacción ni menos en el elemento elegido como base imponible del tributo, la realidad presente; y, finalmente, también han sido objeto de reforma los epígrafes cuya aplicación ha venido constituyendo, no sólo una perturbación para el normal funcionamiento de la industria que clasificaba, sino un obstáculo para el desarrollo de la misma, con grave daño para la Economía nacional.

Como ejemplos de epígrafes de nueva creación pueden citarse, entre otros, el número 476 del Grupo 2.º; de epígrafes reformados debido a progresos de la técnica, el número 481 del mismo Grupo; y de epígrafes reformados por constituir una perturbación en la industria que clasificaban, los números 849 y 850 del Grupo 11.

V.—Modificaciones en la Tarifa cuarta

Continúa siendo esta Tarifa la de las Artes y Oficios. Se reúne en ella tradicionalmente todo lo que siendo artesanía está sometido a la Contribución Industrial.

En la ordenación de los epígrafes se abandonó el sistema de los grupos de industrias seguido en otras Tarifas, prefiriéndose agrupar aquellas en simples apartados y colocar éstos, uno tras otro, alfabéticamente. La múltiple diversidad de los oficios y talleres comprendidos en la Tarifa y la escasa importancia económica de la mayor parte de ellos, explican y justifican esta diferencia de procedimiento, que al no existir grandes ramas características de industrias en que reunir luego algunos apartados favorece también la claridad del texto y facilita su consulta.

Aparte de la acostumbrada labor de refundición, se han introducido en esta Tarifa cuarta interesantes modificaciones. Es la primera, eliminar de ella para llevarlos a la tercera, diver-

sos talleres, que efectivamente lo fueron en tiempos anteriores, pero que hoy son verdaderas fábricas, con importancia económica muy grande.

También han pasado a la Tarifa primera y a la quinta algunos otros epígrafes de pequeña importancia, que en ellas tienen su lugar adecuado con arreglo a la división que de las Tarifas se ha hecho.

Se han creado algunos epígrafes nuevos; como el relativo a los talleres de mosaicos para la decoración y el adorno; el de preparación de pergaminos; y los de reparación de la parte eléctrica de los automóviles y de reparación de aparatos de radio. Estos dos últimos, sobre todo, tienen real importancia y responden a una necesidad tan clara que no es menester razonarla.

Se modifica la tributación de las peluquerías. Se ha procurado con la fórmula adoptada establecer en las cuotas que gravan estos establecimientos una gradación equitativa. Para ello se ha tomado como elemento inicial de la cuota el número de sillones que cada peluquería tiene, y partiendo de uno o dos sillones, para los que se fija la pequeña cuota que corresponde a la modestia de la industria, se va elevando aquella conforme el número de sillones aumenta.

Con referencia a la tributación de las modistas se comenzó por eliminarlas totalmente de la Tarifa primera, en la que inadecuadamente figuraban algunas que no realizan venta de ninguna clase, sino que se limitan a confeccionar vestidos suministrando o no géneros y accesorios para ellos, pero sin poder venderlos aisladamente. Se trata, pues, de talleres perfectamente caracterizados, cuyo encaje está en la Tarifa cuarta.

Para adaptar la tributación a la mayor o menor importancia de la industria se establecen recargos y reducciones en función de los alquileres que satisfagan.

Y, por último, son dignas también de señalarse, las modificaciones que se introducen en los epígrafes correspondientes a los talleres de coseteros y alpargateros, sometiéndolos a tributación más justa en relación con la importancia real de la industria que ejercen.

VI.—Modificaciones en la Tarifa quinta

De las modificaciones introducidas en esta Tarifa resalta como la más importante y destacada la que se hace en el epígrafe de «Contratista», ya sea de obras, de servicios o de suministros, definiendo con toda claridad su alcance y contenido.

En las Tarifas aún vigentes la obligación de contribuir se impone a los

contratistas con el Estado, la Provincia o el Municipio. En las nuevas esta obligación se extiende, cuando se trata de obras y de servicios, a los contratistas con entidades privadas o con particulares, cuando el importe de las contrataciones excede de determinada cantidad, es decir, cuando el volumen de la contrata lo justifica. Criterio adoptado ante el hecho palpable de que las obras particulares alcanzan con frecuencia un valor tan considerable como las públicas, y no puede, por tanto, alegarse razón que justifique la diferencia de cuota que las Tarifas vigentes establecen para los contratistas de unas y otras.

En el mismo espíritu de justicia tributaria está inspirada la pequeña modificación relacionada con los llamados Maestros de obras, que cuando no actúan como simples auxiliares de Aparejadores y Arquitectos, sino trabajan por su cuenta, son verdaderos contratistas y como tales deben tributar.

En cuanto a los Comisionistas o Agentes Comerciales se introducen también algunas modificaciones de importancia en la reglamentación fiscal del ejercicio de sus actividades, encaminadas, principalmente, a asegurar que el libro de Comisiones sea llevado debidamente y a lograr la mejor justificación de la personalidad de los viajantes que trabajan por cuenta de una sola casa, de la que son empleados a sueldo y que, por tanto, pagan menos cuota.

Las demás modificaciones o variaciones son de pequeña importancia y no merecen mención especial.

VII.—Modificaciones en la Tarifa adicional.

Se ha estimado conveniente la creación de esta Tarifa, para reunir en ella los conceptos incorporados a la Contribución Industrial por la Ley de Reforma Tributaria: las patentes de circulación de automóviles B y C y el canon de superficie de minas. Se divide la Tarifa en dos Secciones, la primera comprensiva de las industrias de circulación de automóviles B y C, y la segunda del canon de superficie de minas.

En cuanto a las patentes B y C, conveniencias de exacción del tributo han aconsejado mantener para ellas la organización actual. La adaptación ha sido, por consiguiente, muy sencilla, ya que, para todos los efectos, sigue en vigor para los coches de uso industrial el Reglamento de la Patente Nacional de 29 de abril de 1927.

Respecto al canon de superficie de minas, razones idénticas a las enunciadas antes, al hablar de las patentes B y C, han aconsejado, como es

natural, proceder en igual forma. Conviene destacar, no obstante, la variación que se introduce en los tipos impositivos, que representan un aumento sobre los actuales y en los que se engloba ya, haciéndolo desaparecer como tal, el recargo del 30 por 100 establecido por la Ley de 11 de marzo de 1932.

VIII.—Reglas para la confección de las matrículas

Dibujadas así, a grandes rasgos, las principales características de la reforma introducida en las Tarifas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, se hace preciso dictar las siguientes reglas:

A) Las Administraciones de Rentas Públicas y los Ayuntamientos procederán, sin pérdida de tiempo, a la formación de las matrículas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones para el próximo ejercicio de 1942, con sujeción a las nuevas Tarifas aprobadas por Orden ministerial de 29 de octubre último, habilitando al efecto, y por este año los impresos de que venían sirviéndose en ejercicios anteriores.

B) Las matrículas se confeccionarán en forma reglamentaria, por Tarifas, y en cada una, por Secciones, Grupos y epígrafes, tal como aparecen ordenados en la estructura de las nuevas Tarifas.

Cada epígrafe será totalizado, así como también cada Grupo, Sección y Tarifa.

Los tantos por ciento que, como recargo sobre las cuotas de tarifa, se establecen en algunos epígrafes en relación con ampliaciones de facultades o elementos tributarios, así como los aplicables por simultaneidad de industrias, por exportar al extranjero los matriculados como mayoristas o por remitir a provincias los matriculados como minoristas, deberán consignarse en matrícula a continuación del epígrafe a que se refieran, como adición al mismo.

Si concurren en un mismo epígrafe dos o más recargos que fuesen independientes entre sí, se inscribirán por separado, para facilitar ulteriormente la liquidación de las altas o bajas que puedan producirse.

Desde luego estos recargos no son objeto de agremiación.

C) Previa la oportuna publicidad, como ya se indicó, concederá V. I. un plazo improrrogable de quince días, a fin de que los industriales que, como consecuencia de la aplicación de las nuevas Tarifas hayan de sufrir alteración en su clasificación tributaria, puedan presentar ante las Oficinas encargadas de la formación de la matrícula, las oportunas declaraciones, según los casos, del importe de los al-

quileres que satisfacen por sus establecimientos, de las industrias que pretenden simultanear o de la fuerza de los elementos de producción, y si, al finalizar el indicado plazo, algunos de los contribuyentes a quienes pueda afectar no hubiesen presentado las procedentes declaraciones, la Administración de Rentas Públicas y los Ayuntamientos formularán, de oficio, la clasificación en la correspondiente matrícula, de manera que la cuota con que figuren en ella no sea inferior a la que en la actualidad satisfacen, a reserva, claro es, de las rectificaciones que ulteriormente se practiquen en forma reglamentaria por los Agentes de la Administración económica.

A título de indicación se hace observar que la presentación de las declaraciones afectará a los industriales que ejerzan industrias no simultaneables en la Tarifa 1.ª; a los comprendidos en el Cuadro del epígrafe 321 de la Tarifa 2.ª; a los siguientes de la Tarifa 3.ª:

Grupo 1.º Epígrafes 389/396, 399/410, 426, 428, 431, 433, 435/442, 444/462.

Grupo 2.º Epígrafes 465/476, 478/485, 487, 491/495.

Grupo 3.º Epígrafes 496, 498/532, 534/546, 549/550, 552/558.

Grupo 4.º Epígrafes 561/566, 569/570, 572/582.

Grupo 5.º Epígrafes 583/587, 589/593, 598, 600, 603, 607/612, 614, 620, 621, 625/636, 640, 643, 645/657.

Grupo 6.º Epígrafes 658/661, 666/667, 669.

Grupo 7.º Epígrafes 675, 677/679, 683, 686/692, 694/696.

Grupo 8.º Epígrafes 698/708.

Grupo 9.º Epígrafes 710/713, 715/716, 718/719, 722/734, 737, 741/760, 769/786, 788/791, 794/796, 798/799, 803/805, 808/809.

Grupo 10.º Epígrafes 816, 827/828, 830, 832/834, 845/846.

Grupo 11.º Epígrafes 849/855

Grupo 12.º Epígrafes 862, 864/865, 867/885, y, por último, a los industriales comprendidos en los epígrafes 965, 972 y 974 de la Tarifa 4.ª

D) A las industrias a que hace referencia la regla anterior que tuviesen el carácter de agremiables se les fijará, de momento, la cuota que corresponda con arreglo a las nuevas Tarifas, a reserva del reparto gremial, que efectuarán en el plazo más breve posible, reflejándose sus resultados en los trimestres sucesivos.

La facultad de agremiación en las industrias de la Tarifa 3.ª queda reducida a las que clasifican los epígrafes siguientes: Grupo 1.º Epígrafe 398. Grupo 2.º Epígrafe 493 y Grupo 9.º Epígrafes 800 y 801.

E) Para la aplicación de la Tarifa 3.ª se advierte que la unidad tributaria «caballo de vapor-hora» consumido, cuya expresión en los epígrafes es C. V., se entenderá como el promedio de trabajo desarrollado por la máquina o máquinas motrices aplicado a los servicios de la industria a que se refiera; y el cálculo de este promedio se hará, siempre, refiriéndolo a la jornada de ocho horas, dividiendo el total consumo o desarrollo de la potencia promedia mensual del año por las 200 horas que supone la antedicha jornada al mes, o, en su caso, por las que resulten si la jornada legal establecida fuera menor de ocho horas.

En la misma forma se procederá cuando la unidad tributaria sea el «kilowatio» consumido.

En el caso que la unidad tributaria sea la «potencia instalada», ya venga expresada en C. V., en Kv. o en Kv.-ampère, la base para la liquidación será el 70 por 100 del total de la misma, cuya cantidad deberá multiplicarse por el coeficiente de relación entre la jornada real de la industria y la legal de ocho horas.

La anterior forma de liquidación de las cuotas se aplicará en los casos en que siendo la base los C. V. hora o Kv.-hora consumidos, no fuera posible a la Administración determinar de un modo cierto dicho consumo.

F) Se exceptúa de la regla anterior a los fabricantes y revendedores de energía eléctrica, cuya tributación por «potencia instalada» se liquidará sin deducción alguna, o sea por el total de la misma.

G) Mientras no se determine otra cosa en los epígrafes correspondientes, las industrias auxiliares o complementarias de la principal tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes que las clasifique, siempre que los trabajos producto de éstas se dediquen, exclusivamente, a satisfacer necesidades de la industria principal.

H) Mientras duren los trabajos de confección de la matrícula, prestarán exclusivamente servicio de oficina los Ingenieros Industriales y Diplomados de Inspección que V. I. juzgue precisos. No tan sólo para cooperar a la labor de los funcionarios encargados de aquella confección, sino para informar y orientar a los contribuyentes interesados, debiéndose dar la oportuna publicidad a este servicio.

I) Cuantas dudas puedan ofrecerse sobre el servicio de que se trata, serán formuladas, por conducto de V. I., a este Centro directivo, que cuidará de su rápido estudio y resolución.

Cuidará V. I. de dar la máxima publicidad a las Reglas anteriores, para conocimiento de todos: contribuyentes y encargados de los trabajos de confección de las matrículas.

Sírvase V. I. acusar recibo de la presente circular, de la cual entregará ejemplares a las oficinas encargadas de los servicios relacionados con la Contribución Industrial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1941.—
El Director general, Alfredo Prados.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo becas a los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes que se expresan.

Vista la comunicación elevada por la Escuela Especial de Ingenieros de Montes de fecha 8 de los corrientes por la que se notifica la propuesta adoptada para el disfrute por el presente curso de las becas establecidas a favor de los alumnos de dicha Escuela;

Teniendo en cuenta que han sido seguidos los trámites reglamentarios y que para el pago de la atención que se solicita existe la consignación figurada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto 11, subconcepto primero, apartado quinto del vigente Presupuesto general de gastos de este Departamento,

Esta Subsecretaría ha resuelto que las 6.000 pesetas que corresponden para el curso actual a la Escuela Especial de Ingenieros de Montes se dividan, de conformidad con la propuesta adoptada, concediendo las cantidades que se indican a los siguientes señores:

| | Ptas. |
|--|-------|
| D. Eugenio Carrizo Santolaya. | 1.500 |
| D. Luis Matas Climent | 1.500 |
| D. Manuel María de Arana Santoyo | 1.500 |
| D. Buenaventura Orensanz Martín | 1.500 |

Que percibirán por dozavas partes en mensualidades vencidas, con cargo a la consignación que indicada queda, a contar de primero de octubre del año en curso y hasta el 30 de septiembre venidero, debiéndose por la Junta oportuna, con anterioridad a esta última fecha, proponer a esta Subsecretaría los nuevos becarios o la prórroga de los mismos en su caso, al objeto de acoplar el percibo económico a la normalidad de los cursos para el disfrute del beneficio, del primero de oc-

tubre de 1942 a 30 de septiembre de 1943, tramitándose las que por la presente se conceden las nóminas procedentes con mayor urgencia posible.

Lo que comunico a V. g. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1941.—
El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, Madrid.

Resolviendo la forma en que debe ser retenida la cantidad percibida indebidamente en concepto de quinquenios por el Guarda Mayor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, de Madrid, Antonio Delgado Palma.

Por Orden de 5 de agosto último, resolviendo solicitud de concesión del sexto quinquenio, formulada por el Guarda Mayor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid, Antonio Delgado Palma, se resolvió declarar probado que en la concesión de los cinco quinquenios que venía disfrutando hubo error de hecho en el cómputo de los servicios, debiéndose seguir acreditando solamente tres, en su 50 por 100 por el tiempo que le efectara la sanción impuesta por depuración y que se dispusiera lo procedente para el reintegro de lo indebidamente percibido, por consecuencia del error dicho, y;

Resultando que por Orden de 1.º de enero de 1933 y con efectos económicos de esa misma fecha, se le concedieron cinco quinquenios de quinientas pesetas cada uno, cuando únicamente contaba con ocho años, un mes y tres días de servicios abonables a estos efectos, por lo que se le debió conceder solamente un quinquenio de quinientas pesetas, disponiéndose después, por la citada Orden de 5 de agosto último, que se le siguieran acreditando tres quinquenios;

Resultando que según certificación expedida por el Habilitado correspondiente, el interesado ha debido percibir solamente y por el indicado concepto ocho mil setecientos siete pesetas con dieciséis céntimos, hasta el día 1.º de agosto próximo pasado, en que se dispuso se le acreditara el 50 por 100 correspondiente a los tres quinquenios a que tiene derecho, y como la cantidad total, también líquida, que ha cobrado por el mismo concepto asciende a diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesetas con trece céntimos, debe reintegrar al Tesoro la cantidad de nueve mil setecientos noventa y nueve pesetas con noventa y siete céntimos;

Resultando que el interesado, además de los tres quinquenios de quinientas pesetas cada uno, percibe el sueldo anual de cuatro mil pesetas, con cargo al Capítulo 1.º, Artículo 1.º, Grupo 4.º, Concepto 9.º, número 4 del vigente Presupuestos de gastos del Departamento, haberes todos ellos que por Orden ministerial de 15 de julio de 1940, que resuelve su expediente de depuración, se hallan reducidos al 50 por 100, hasta el día 7 de mayo de 1942, que cumplirá la sanción que se le impuso y desde cuya fecha deberá entrar en el disfrute íntegro de sus haberes;

Considerando que la situación económica del interesado no le permite reintegrar de momento la cantidad citada, y teniendo en cuenta que obró de buena fe al percibir los haberes correspondientes a los cinco quinquenios que les fueron concedidos, aunque indebidamente, por la citada Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 1.º de enero de 1933, es procedente concederle determinadas facilidades para el reintegro ordenado;

Considerando que el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, dispone en su artículo 86 que a los funcionarios solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose, en el caso que nos ocupa, los haberes que percibe por quinquenios como parte integrante del sueldo, ya que el quinquenio no es otra cosa que un aumento periódico del sueldo, fórmula que sustituye a los ascensos en los Cuerpos que tiene su Escalafón.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Subsecretaría ha dispuesto que a partir del día 8 de mayo de 1942 se proceda a retener al Guarda de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid, Antonio Delgado Palma, la séptima parte de los haberes que por su sueldo y quinquenios se le acrediten en nómina, retención que perdurará hasta tanto sea compensada íntegramente la cantidad de nueve mil setecientos noventa y nueve pesetas con noventa y siete céntimos, que debe reintegrar al Tesoro.

Madrid, 3 de noviembre de 1941.—
El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Resolviendo el expediente gubernativo instruido al Portero de la Universidad Central Baltasar Bustamante Pérez.

Visto el expediente gubernativo ordenado instruir por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid, en 8 de junio último, al Conserje de la misma Baltasar Bustamante Pérez, por faltas de disciplina y consideración para con sus superiores;

Resultando que el interesado ha incumplido sus deberes de Portero Mayor, quebrantando así el principio de subordinación y disciplina, tanto para con respecto a sus superiores como en orden a los que eran sus subordinados, y que en sus relaciones con aquéllas no ha guardado siempre el respeto y consideración que, incluso en sus alegatos de defensa propia, les debía;

Resultando que, con desprestigio de su cargo, ha solicitado comisiones de algunos proveedores de la Universidad;

Resultando que, por consecuencia de todo lo anterior, perdió absolutamente su precisa autoridad moral para con sus inferiores, a quienes trascendieron los hechos anteriores, con lo que los servicios del Centro que a él correspondía dirigir no llevaban la buena marcha necesaria;

Considerando que dichos hechos forman, como el señor Juez Instructor expone, dos grupos de faltas graves: uno, de indisciplina y desconsideración para con sus superiores, y otro, en descrédito del obligado decoro exigible a los funcionarios del Estado, previstos en el número segundo del artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Considerando que dichas faltas deben ser sancionadas, según previene el artículo 60 en su párrafo tercero del cuerpo legal mencionado, y que es acertada la que el señor Juez Instructor propone,

Este Ministerio, evacuado el trámite prevenido en el último párrafo del artículo 62 del mencionado Reglamento, ha resuelto imponer al interesado la sanción de traslado a cualquier Centro distinto de la Universidad Central, pero dentro del Departamento.

Lo que de Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Declarando jubilado al Maestro de Taller de la Escuela Superior del Trabajo, de Valladolid, don Ramiro Laburu Beraza.

Visto el oficio del Director de la Escuela Superior del Trabajo, de Valladolid, comunicando a la Superioridad que debe ser jubilado el Maestro del Taller de aquel Centro, don Ramiro Laburu Beraza;

Resultando que el interesado cumplió la edad de setenta años en 3 de julio de 1940, siendo autorizado para prestar servicio hasta el 30 de septiembre de 1940 por Orden ministerial de 1.º de marzo de 1941;

Considerando que el artículo 87 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, preceptúa la jubilación forzosa de los funcionarios al alcanzar la edad deplamentaria, y que ésta lo es a los setenta años, según ordena la Ley de 9 de octubre de 1934.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con fecho 30 de septiembre de 1940 y con el haber que por clasificación le correspondía, al Maestro de Taller don Ramiro Laburu Beraza.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, traslado al interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Director de la Escuela Superior del Trabajo, de Valladolid.

Declarando jubilado al Profesor de Francés, de la Escuela Superior del Trabajo, de Zaragoza, don Gerardo J. Mendiri Tabuenca.

Imo Sr.: Visto el oficio del Director de la Escuela Superior del Trabajo, de Zaragoza, por el que se manifiesta que, con fecha 3 de octubre de 1940, debe ser jubilado el Profesor de Francés de dicho Centro docente, don Gerardo J. Mendiri Tabuenca;

Resultando que el interesado cumplió los setenta años de edad en 3 de octubre de 1940, y que por Orden ministerial de 31 de enero de 1941 se le autorizó a continuar en el desempeño de su cargo por espacio de un año;

Considerando que el artículo 87 del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918 preceptúa la jubilación forzosa de los funcionarios al alcanzar la edad reglamentaria y que ésta es a los setenta años, según ordena la Ley de 9 de octubre de 1934.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con fecha 3 de octubre de 1941, y con el haber que por la clasificación le correspondía, al Profesor especial de Francés, de la Escuela Su-

perior del Trabajo, de Zaragoza, don Gerardo J. Mendiri Tabuenca.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y traslado al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Director de la Escuela Superior del Trabajo, de Zaragoza.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Convocando a concurso de traslado las plazas vacantes que se señalan del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se anuncie a concurso de traslado la provisión de las siguientes vacantes existentes en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos:

Archivo Histórico Nacional, una plaza.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, una plaza.

Biblioteca de la Universidad de Zaragoza, una plaza.

El presente concurso se anuncia en virtud de lo que dispone el artículo 35 del Decreto de 19 de mayo de 1932 y se tramitará y resolverá con arreglo a las demás disposiciones que en el mismo se establecen.

Segundo. Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en situación legal para concursar.

Tercero. Se estimará como mérito para resolver el concurso la probada adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Cuarto. El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales, contados desde el de la inserción de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1941.—El Director general, Miguel Artigas.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Gerona

Anuncio de convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de las Carreteras del Estado en esta provincia, para cubrir 17 plazas vacantes y las que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios, más 13 de aspirantes en expectativa de ingreso para las que se calcula pueden ocurrir en el plazo subsiguiente de dos años.

Autorizada esta Jefatura por la Superioridad para anunciar la correspondiente convocatoria de ingreso en el mencionado Cuerpo a fin de cubrir las vacantes existentes en la actualidad y las que se produzcan posteriormente, he acordado señalar el plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentar la documentación reglamentaria y sufrir, en las fechas que se indiquen, el examen de aptitud correspondiente.

Los designados para cubrir dichas vacantes disfrutarán el jornal diario de siete pesetas, y serán cubiertas con sujeción al Reglamento del Cuerpo de Peones Camineros de 26 de junio de 1936 y teniendo en cuenta los preceptos que determina la Ley de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de destinos públicos y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940, aclaratoria de la citada Ley, cuando se trate de reserva de plazas en concurso para puestos de carácter subalterno, en la proporción siguiente:

El 20 por 100, para Caballeros Mutilados por la Patria, no imposibilitados para el desempeño del cargo.

El 40 por 100, para los ex combatientes que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

El 10 por 100, para los ex cautivos por la Causa Nacional, y otro 10 por 100, para los huérfanos y otras personas dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para el concurso no restringido.

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la misma Ley respecto al traspaso de unos cupos a otros por insuficiencia del número de clasificados en cada uno de ellos.

Condiciones para solicitar el ingreso

Si se trata de obreros afectos a los servicios de la Jefatura que se hallen trabajando más de dos años sin inte-

rrupción ni nota desfavorable o hijos de Peones Camineros:

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.

b) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u organismos.

c) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía correspondiente.

d) Acreditar su adhesión al Movimiento Nacional.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo, las anteriores condiciones, y además:

e) Tener edad mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco.

f) Haber cumplido con los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad o invalidez.

Conocimientos

g) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

h) Formar una listilla de jornales y materiales.

i) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transportes por carretera y conocer el vigente Reglamento del Cuerpo.

j) Formular una denuncia.

k) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

l) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes.

m) Nociones sobre arbolado en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

n) Montar en bicicleta, cuidarla y conservarla.

ñ) Efectuar las pruebas de aptitud física que considere precisas el Tribunal, y si éste lo estimare necesario, someterse a un reconocimiento médico.

Documentación

Solicitud dirigida al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, reintegrada con póliza de pesetas 1,50, acompañándose a la misma, para demostrar el derecho al concurso, según el caso, los siguientes documentos:

a) Certificado médico acreditativo de no tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.

b) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones.

c) Certificado de buena conducta y de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por el Alcalde de su residencia habitual y visado por la Jefatura de Falange Española y Tradi-

cionalista y de las J. O. N. S. y por el Comandante del puesto de la Guardia Civil.

d) Partida del Registro Civil, legalizada, si no corresponde a la Audiencia Territorial de Barcelona.

e) Documento acreditativo de haber cumplido con los deberes del servicio militar activo.

f) Documentación que acredite su condición de Caballero Mutilado, de lesión que no le impida el desempeño de las funciones propias del cargo a que aspira, ex combatiente, ex cautivo o huérfano o dependiente económicamente de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los rojos.

g) Los ex combatientes deberán, además, justificar haber alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reunir las condiciones que para su obtención se precisan.

Todos los documentos citados, que podrán ser acompañados de cuantos otros crean convenientes para acreditar méritos, se presentarán directamente en el Registro de entrada de esta Jefatura, sito en la calle de Jaime I, núm. 28, durante las horas hábiles de oficina, debiendo el solicitante reintegrar debidamente todos aquellos documentos, que los presentará cosidos a la instancia, recogiendo del encargado de la recepción de los mismos el correspondiente recibo que acredite su entrega.

En el caso de personal que presta sus servicios en esta Jefatura, la documentación se presentará por conducto reglamentario, al objeto de que, al llegar a la misma, vaya informada por el Ingeniero a cuyas órdenes preste servicio el solicitante.

Examinados los documentos presentados, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de los individuos que reúnan las condiciones y se les fijará día, hora y lugar para los exámenes, que efectuarán ante el Tribunal que oportunamente se designe.

Se tendrá por desistido al admitido a concurso que dejare de presentarse a tiempo para practicar cualquiera de las pruebas a que ha de someterse para su clasificación.

Verificados los exámenes, se formará una relación de aspirantes con los que tengan mejores méritos y hayan obtenido mayor puntuación en el examen, no pudiéndose aumentar, bajo ningún pretexto, el número de aspirantes fijado en esta convocatoria; y los que no figuren en la relación correspondiente no podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Gerona, 14 de noviembre de 1941.—
El Ingeniero Jefe, Eusebio Pascual.